

84  
20J



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN**

## FALLA DE ORIGEN

**IMPUESTOS FEDERALES. DETERMINACION  
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA  
PERSONAS FISICAS ASALARIADAS:  
OPCIONES OTORGADAS POR LA LEY**

**TRABAJO DE SEMINARIO  
QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE LICENCIADA EN CONTADURIA  
P R E S E N T A  
VIRGINIA MANILLA GARCIA**

**ASESOR: C.P. JUAN MANUEL CANO GUARNEROS**



**CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO.**

**1995**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

ASUNTO: OFICIO DE TERMINACIÓN  
DE LA PRUEBA ESCRITA.

DR. JAIME KELLER TORRES  
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN  
PRESENTE

ATN: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la F.E.S.-C.

Con base en los art. 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes, informo a ud., que ha sido concluido el trabajo DE SEMINARIO: Impuestos Federales. Determinación del Impuesto sobre la Renta para Personas Físicas asalariadas: Opciones que otorga la ley.

que presenta la pasante: Virginia Manilla García.  
con número de cuenta: 7736989-9 para obtener el TÍTULO de:  
Licenciada en Contaduría.

Bajo mi asesoría, cubriendo los requisitos académicos.

**ATENTAMENTE**

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuatitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 9 de Diciembre de 1994.

C. P. JUAN MANUEL CANO GUARNEROS  
NOMBRE Y FIRMA DEL ASESOR

vo. Bo.  
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES  
PROFESIONALES

U. N. A. M.  
FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES-CUAUTITLÁN

DEPARTAMENTO DE  
EXÁMENES PROFESIONALES

UAE/DEP/ATD1

**A MIS PADRES:**

Por que no hay amor ni sacrificios más grandes  
Por la oportunidad que me brindaron,  
La herencia mas valiosa  
Por su amor, apoyo, sacrificios, comprensión y paciencia  
Por todo  
**GRACIAS**

**A LA UNIVERSIDAD:**

Por ser mi segunda casa, mi cuna profesional  
Por brindarme la oportunidad de ser mejor  
Por ser un gran centro de preparación  
**GOYA, GOYA, UNIVERSIDAD**

**A TODOS MIS PROFESORES:**

Por que de todos aprendí mucho,  
Por que sembraron inquietudes  
Por su paciencia y dedicación

**A MIS HERMANOS:**

Alfonso y Luis por sus palabras de apoyo  
A Leonor por ser mi mejor amiga  
A Vero, por su ayuda y paciencia

**A MIS SOBRINAS:**

Abril, Maureen y Selene  
Por ser un remanso de alegría  
Por su cariño

**A MIS AMIGOS:**

A Laura y Carmen, por su amistad y cariño,  
por sus palabras de aliento, por las largas charlas  
que constituyen para mí momentos amenos y que  
me han ayudado mucho a lo largo de los años.

A Laura, Rosalba, Rubén y Felipe  
por que su amistad es una bendición  
por que recorrimos parte del camino juntos,  
por las ratos de alegría y de tristeza compartidos

A Dulce por que tu amistad ha sido un tesoro,  
por tu ayuda en los momentos difíciles y  
tu paciencia y cariño. Gracias.

**A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:**

Muy especialmente a Jorge,  
porque sin su apoyo no hubiera llegado al final  
Al Ing. Vainer y al C.P. Vainer por su  
paciencia y apoyo

A Luz, Diana, Tere y Norma,  
porque sin su ayuda me habría vuelto loca.  
A Arturo por sus palabras de aliento y apoyo

**A TODOS MIS COMPAÑEROS Y PROFESORES  
DEL SEMINARIO:**

Por que juntos recorrimos un tramo del camino  
e hicieron que fuera muy agradable y menos arduo.

**PERO SOBRE TODO A DIOS:**

Por todas las bendiciones otorgadas  
y mas aún, por todo lo que no me ha dado,  
porque gracias a eso  
he aprendido a luchar

# INDICE

## INTRODUCCION III

### CAPTULO I

#### CONCEPTOS GENERALES

1.1 Relación laboral .....	5
1.2 Trabajo .....	6
1.3 Trabajador .....	6
1.4 Trabajador de confianza .....	6
1.5 Salario .....	7
1.6 Salario Integrado .....	8
1.7 Ingreso por la prestación de un servicio personal subordinado .....	10
1.8 Prestaciones de Previsión social .....	11

### CAPTULO II

#### BASE PARA EL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y SALARIOS

2.1 Ingresos .....	14
2.2 Ingresos exentos .....	15
2.3 Ingresos gravables .....	19
2.4 El impuesto sobre sueldos y salarios .....	20
2.5 Subsidio Fiscal .....	21
2.6 Crédito al salario .....	25
2.7 Obligaciones fiscales de trabajadores y empleadores .....	29
2.7.1 Obligaciones fiscales de los trabajadores .....	29
2.7.2 Obligaciones fiscales de los empleadores .....	31

## **CAPITULO III**

### **CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y SALARIOS**

3.1 Cálculo del Impuesto sobre sueldos y salarios mensual .....38

3.2 Cálculo del Impuesto sobre sueldos y salarios anual .....42

**CASO PRACTICO** .....49

**CONCLUSIONES** .....62

#### **APENDICE I** Conceptos que se consideran para obtener la proporción de subsidio

a la que se refiere el artículo 80-A .....65

#### **APENDICE II** Tabla y Tarifa aplicable para el Cálculo del impuesto sobre sueldos

según los artículos 80, 80-A y 80-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta .....66

#### **APENDICE III** Tarifa opcional aplicable a los ingresos por sueldos y salarios .....67

#### **APENDICE IV** Tarifas integradas correspondientes a la proporción redondeada

de subsidio 0.86 (mensual y anual) .....69

#### **APENDICE V** Tarifas para el Cálculo del impuesto anual según los artículos

141 y 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre

de 1991, Actualizadas .....70

#### **APENDICE VI** Tarifas para el Cálculo del impuesto anual conforme a los artículos

141, 141-A y 141-B .....71

### **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION

El propósito de este trabajo, fundamentalmente es conocer las opciones que la Ley del Impuesto sobre la renta proporciona a las personas físicas asalariadas, para determinar el impuesto sobre sus ingresos.

La Ley del Impuesto sobre la Renta señala que, es obligación del patrón calcular, retener y enterar el impuesto sobre los pagos que por sueldos, prestaciones, gratificaciones, etc., efectúe a sus trabajadores.

Actualmente, existen varias opciones para la determinación del impuesto que el patrón debe retener al trabajador, es pues el objetivo de este trabajo, conocer cuantas y cuales son las opciones que la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga y considerar cual sería la mas conveniente para ambas partes.

Para lograr lo anterior, es necesario primero, conocer algunos términos que se manejan respecto de la determinación del impuesto sobre sueldos, para la cual se diseñó el Capítulo I. En el se contienen conceptos básicos tales como trabajo, trabajador, salario, entre otros.

Posteriormente, en el Capítulo II, se hablará del impuesto sobre sueldos, los elementos que intervienen en su determinación, como los ingresos exentos y gravados, prestaciones exentas y gravadas, que deben ser analizados para poder integrar correctamente la base de dicho impuesto. Además se incluyen conceptos como Subsidio fiscal y Crédito al salario, que intervienen directamente en el Cálculo del impuesto a retener. Así mismo, se comentarán las obligaciones que tienen tanto trabajadores como empleadores con respecto de la obligación de pagar este impuesto.



El procedimiento para la determinación del impuesto será analizado en el Capítulo III en el que también se comentarán las opciones que para ello otorga la Ley del Impuesto sobre la Renta. Estas podrán apreciarse claramente en el Caso Práctico que se presenta posterior al Capítulo III y en el que se comentan algunos de los resultados obtenidos.

Al final del Caso Práctico se encuentran los Apéndices que fueron diseñados para auxiliar el desarrollo del Caso Práctico. Se incluyen en ellos tarifas y tablas de Subsidio y Crédito al salario que fueron empleadas para la elaboración de los cálculos contenidos en el presente trabajo.

Cabe señalar que los procedimientos, tarifas y tablas empleados en este trabajo son los que se encontraban vigentes a la fecha de entrega. Las modificaciones fiscales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga en fecha posterior, podrán modificar lo contenido en este substancialmente.

# **CAPÍTULO I**

## **CONCEPTOS GENERALES**

# CAPÍTULO I

## CONCEPTOS GENERALES

La obligación de pagar contribuciones, parte del precepto constitucional que dispone:

*Art. 31 Son obligaciones de los mexicanos*

*"[.....]"*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."<sup>1</sup>*

Coordinadamente, el Código Fiscal de la Federación ( CFF ) determina que:

*Art. 1 "Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Solo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico. [...]"<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Artículo 31. Ed. Porrúa.

<sup>2</sup> *Código Fiscal de la Federación*. Artículo 1º. Dofiscal Editores. 1994.

El mismo CFF, en su artículo 2º, clasifica las contribuciones como: Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras y Derechos, y define en su fracción primera a los impuestos, como:

I. *"IMPUESTOS son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo."*<sup>3</sup>

Bajo este contexto, existen varios tipos de Impuestos:

- Impuesto Sobre la Renta
- Impuesto al Activo
- Impuesto al Valor Agregado
- Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, por mencionar algunos.

En el presente trabajo, se hablará concretamente del Impuesto Sobre la Renta ( ISR ). Este se remonta a principios de siglo y su esquema actual es de la década pasada. Grava prácticamente toda la actividad económica de las personas en este país, físicas y morales e inclusive de los extranjeros.

La Ley de Impuesto Sobre la Renta ( LISR ) se divide en ocho grandes Títulos. Es el Título IV el que se refiere específicamente a las personas físicas. Este Título se subdivide en doce Capítulos,

---

<sup>3</sup> *Código Fiscal de la Federación. Artículo 2º. Difiscal Editores. 1994.*

en donde se encuentran clasificados todos los ingresos que puede percibir una persona, desde un tesoro encontrado hasta un premio en la lotería, pasando por sueldos, honorarios, rentas, etc.; sean en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito. También se encuentran contenidas las deducciones que se autoriza a efectuar, así como todo lo referente a la presentación de la Declaración Anual. Dichos Capítulos son:

- I. De los Ingresos por Salarios y en general por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado
- II. De los Ingresos por honorarios y en general por la Prestación de un Servicio Personal Independiente
- III. De los Ingresos por Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de Inmuebles
- IV. De los Ingresos por enajenación de Bienes
- V. De los Ingresos por Adquisición de Bienes
- VI. De los Ingresos por Actividades Empresariales
- VII. De los Ingresos por Dividendos y en general por las Ganancias distribuidas por Personas Morales
- VIII. De los Ingresos por intereses
- IX. De los Ingresos por Obtención de Premios
- X. De los Demás Ingresos que obtengan las Personas Físicas
- XI. De las Deducciones
- XII. De la Declaración Anual

Es objeto específico del presente trabajo, el estudio del Capítulo I, que se refiere a los Ingresos percibidos por la prestación de un servicio personal subordinado, es decir, sueldos, y para lo cual es necesario conocer algunos de los términos que se utilizan comúnmente, como son Salario,

Trabajador, Salario Integrado, Trabajo, etc. Algunos de estos conceptos, han sido definidos y estudiados ampliamente por el Derecho Laboral o Derecho del Trabajo, pero para efectos del presente estudio, solo se darán a conocer breves definiciones que servirán para proporcionar un conocimiento básico con el fin de poder aprender un poco mas sobre el tratamiento fiscal de los Ingresos por Sueldos y en general por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, como son conocidos por la LISR.

### ***1.1 Relación Laboral***

*"[...] la relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, [...]"<sup>4</sup>*

Al respecto, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) dice que se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen a la prestación de un trabajo personal subordinado de una persona a otra.

Se entiende entonces que la relación de trabajo existe o nace en el momento en que el trabajador presta sus servicios sin necesidad de que medie contrato alguno, en el momento en que una persona accede a realizar para otra un determinado trabajo.

---

<sup>4</sup> De la Cueva, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa. Décima Edición. Tomo I. 1985. pag. 187.

### **1.2 Trabajo**

El Diccionario de la Real Academia Española dice que el trabajo, es el esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza.

Desde el punto de vista económico, el trabajo es uno de los factores de la producción; forma parte de un círculo generador de riqueza, y es considerado como la actividad desarrollada por el trabajador en favor del propietario del Capital.

Por su parte, la LFT en su artículo 8, segundo párrafo, dice que debemos entender por trabajo, toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

### **1.3 Trabajador**

Es la misma LFT, que en su artículo 8º nos dice que, *"Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado."*

Podemos entender entonces que, trabajador es toda aquella persona que entrega a otra, física o moral, su fuerza de trabajo.

### **1.4 Trabajador de Confianza**

Es también la LFT, la que señala la diferencia entre Trabajador y Trabajador de Confianza.

El artículo 9º, establece que la categoría de Trabajador de Confianza depende solo de la naturaleza de las funciones que se desempeña y no de la designación que se le dé al puesto. Al

mismo tiempo, indica que se debe reconocer como funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia, y fiscalización cuando sean de carácter general, así como las que se relacionen con trabajos personales del patrón desarrolladas dentro de la empresa.

Un concepto muy difundido al respecto, es el de que los trabajadores de confianza son aquellos cuya actividad se relaciona directamente con la vida de las empresas, sus intereses, la realización de sus objetivos, su prosperidad, su seguridad ( la de sus instalaciones, de sus personal, de la existencia misma de la empresa), su éxito.

### ***1.5 Salario***

El artículo 82 de la LFT, menciona que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, y que dicho salario puede fijarse por unidad de tiempo, de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera, que determinen ambas partes.

El artículo 3° de la misma Ley, señala que el trabajo debe realizarse en condiciones que proporcionen "*[...] un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.*"

El salario debe ser remunerador y proporcional a la calidad y a la jornada de trabajo ( Art. 5°, fracc. VI y 85 ).

Respecto de las características del salario, el artículo 85 de la legislación laboral, dice que:

- I. Debe ser equivalente al mínimo. Esto es que no podrá pactarse por una cantidad inferior al mínimo general o especial.



- II. Debe ser suficiente en el sentido de que asegure un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia ( Art. 3º ya mencionado ).
- III. Debe ser determinado o determinable. El trabajador y el patrón estipularán las bases para determinar el salario, si no fuere así, este se estará al mínimo vigente en la zona geográfica de que se trate.
- IV. Debe cubrirse periódicamente, semanal o quincenalmente ( Art. 5º, fracc. VII y 88 ).
- V. Debe pagarse en moneda de curso legal ( Art. 123, fracc. X Constitucional y 101 de la LFT ).
- VI. Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas y proporcionales al salario que se pague en efectivo ( Art. 102 ).

Finalmente, el artículo 90 de la LFT, establece la modalidad de salario mínimo, que es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados y debe ser suficiente para la satisfacción de las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, así como promover la educación obligatoria de los hijos. Puede ser general, que regirá en las áreas geográficas que se determinen, o profesional, que se aplicará en áreas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

#### **1.6 Salario Integrado**

El artículo 84 de la LFT, menciona que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

La Ley del Seguro Social ( LSS ), en su artículo 32, dice que el salario base de cotización se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Sin embargo, condiciona para su integración, conceptos tales como los instrumentos de trabajo, el ahorro bajo ciertas condiciones, las aportaciones adicionales por cuotas del Seguro de Retiro, las aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de Vivienda, la Participación de los trabajadores en las Utilidades de la empresa ( conocida como PTU ), la alimentación y la habitación siempre y cuando cumplan ciertos requisitos, las despensas en especie o en dinero y los premios por asistencia y puntualidad, siempre que no rebasen ciertos límites, y las cantidades que la empresa destine a la constitución de fondos de pensiones cuando cumplan con los requisitos que establezca al respecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de las aportaciones que se deben efectuar al Fondo de Vivienda, el artículo 143 de la LFT, señala que el salario se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, las gratificaciones, percepciones, alimentación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue al trabajador por sus servicios, exceptuando los instrumentos de trabajo, el ahorro bajo ciertas condicionantes, las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, la PTU, la alimentación y la habitación así como las despensas si no se proporcionan en forma gratuita, los premios por asistencia, los pagos por tiempo extraordinario cuando sea esporádico, las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los trabajadores que sean cubiertas por la empresa.

### ***1.7 Ingreso por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado***

La LISR, en el artículo 78 señala que son Ingresos por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, además de los salarios, las otras prestaciones que deriven de una relación laboral, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y los pagos por indemnizaciones por retiro o separación, los ingresos supuestos por préstamos ( Art. 78-A ) y los automóviles asignados a funcionarios públicos ( Art. 78-B ).

Al respecto, el artículo 81 del Reglamento del ISR ( RISR ), señala que, además son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, las becas otorgadas a personas que asuman la obligación de prestar sus servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda para renta de casa, para transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o especie, sin importar el nombre con el cual se les designe.

Por lo anterior se puede considerar que en este concepto, la LISR, engloba todos los ingresos que el trabajador reciba por su trabajo, llámense sueldos, prestaciones, gratificaciones, premios de cualquier índole, y en general todos aquellos pagos que se deriven de la existencia de una relación laboral.

Cabe señalar que, aunque el artículo 74 de la LISR menciona los ingresos en crédito, en los Ingresos por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, este tipo de ingreso se considera inexistente, y el impuesto se calcula hasta el año de calendario en que sean cobrados.

Así mismo, se consideran asimilables a estos ingresos, los siguientes:

- Las remuneraciones y demás prestaciones de los funcionarios públicos y de las fuerzas armadas, incluyendo los gastos no sujetos a comprobación.

- Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas y de asociaciones y sociedades civiles.
- Los honorarios a miembros de consejo, administradores, comisarios y gerentes generales.
- Los honorarios profesionales por servicios independientes que sean preponderantes ( más del 50% de un solo prestatario en el ejercicio anterior ).
- Los honorarios profesionales por servicios independientes, prestados a personas morales, cuando se ejerza la opción de pagar el impuesto conforme al Capítulo I y así lo comuniquen por escrito.

Tratándose de personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, exclusivamente por concepto de comisiones, podrán optar, con el consentimiento del comitente, porque este les efectúe la retención del impuesto como si se tratara de un ingreso por concepto de sueldos, en cuyo caso no les serán aplicables las disposiciones relativas a Actividades Empresariales.

### ***1.8 Prestaciones de Previsión Social***

Prestación. *"Acción y efecto de prestar una ayuda o servicio."*<sup>5</sup>

Prestación social. *"Servicio que el Estado, el gobierno, instituciones publicas o empresas de carácter privado han de dar a sus empleados."*<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> García Pelayo y Gross, Ramón. *Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado*. Editorial Larousse. México. 1989. pag. 836.

<sup>6</sup> *Idem*.

Se puede considerar que las Prestaciones de Previsión Social son el conjunto de acciones públicas o privadas destinadas a la protección de la población en general y de los trabajadores y sus familias en particular contra las contingencias o desastres que provengan de situaciones imprevistas.

Para el Doctor Mario de la Cueva, las Prestaciones de Previsión Social son " *las formas al través de las cuales, mediante el empleo de recursos presentes, se garantiza un bien futuro.*"<sup>7</sup>

Según el Tribunal Fiscal de la Federación, las Prestaciones de Previsión Social son todas aquellas que "[...] tienen en común elevar el nivel de vida de los trabajadores y sus familiares en los aspectos económico, social, cultural y en general, en forma integral [...]"<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> De la Cueva, Mario. Obcit.

<sup>8</sup> Tribunal Fiscal de la Federación. Juicio No. 79/87. Sentencia 27 de abril de 1988.

## **CAPITULO II**

### **BASE PARA EL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y SALARIOS**

## CAPITULO II

### EL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y SALARIOS

#### **2.1 Ingresos.**

La ley del Impuesto Sobre la Renta clasifica los ingresos en: gravables y exentos. Los ingresos gravables a su vez pueden ser acumulables y no acumulables.

El artículo 74 de la LISR señala los conceptos que deben considerarse como ingresos y dice que *"Están obligados al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale la ley, o de cualquier otro tipo"*

Se refiere también a la ganancia inflacionaria como el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Establece también la obligación del pago del impuesto a las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes en el país, a través de un establecimiento permanente o base fija, por los ingresos que correspondan a dicho establecimiento o base.

No considera ingresos obtenidos por los contribuyentes, a los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, siempre que dichos rendimientos se destinen a fines científicos, políticos o

religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia a los que se refiere el artículo 140 en su fracción cuarta.

En cambio, considera ingreso también, a la ganancia derivada de la fluctuación de monedas extranjeras ( conforme al Art. 133, fracc. II ), cuando las personas tengan deudas o créditos en dichas monedas; los obtenidos por las personas físicas que provengan de personas morales no contribuyentes de acuerdo al Título III de la LISR; así como, las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por el que se efectúa el gasto.

Cuando los ingresos provengan de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, no se considerarán para efectos de pagos provisionales, a excepción de los que provengan de la prestación de un servicio personal subordinado ( Art. 80, último párrafo ).

### ***2.2 Ingresos Exentos.***

Los ingresos exentos son aquellos que no pagan Impuesto Sobre la Renta, y la propia ley en su artículo 77, señala que "No se pagará el impuesto por la obtención de los siguientes ingresos:"

- Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores de salario mínimo, calculadas sobre esa base, así como el tiempo extra y días de descanso laborados sin ser sustituidos por otros, siempre dentro de los límites señalados por la LFT; para los demás trabajadores la exención será del 50% del tiempo extra o del descanso laborado, sin exceder del límite laboral y del equivalente a cinco salarios mínimos por cada semana.



**Ejemplo: DETERMINACION DEL TIEMPO EXTRA GRAVADO**

	<u>CASO 1</u>	<u>CASO 2</u>	<u>CASO 3</u>
PERCEPCION MENSUAL	458.00	600.00	3,000.00
PERCEPCION DIARIA	15.27	20.00	100.00
PERCEPCION / HORA	1.90	2.50	12.50
TIEMPO EXTRA:			
9 HRS / 1 SEMANA	9 HRS / 1 SEMANA	8 HRS / 1 SEMANA	
1.90 (X) 2 (X) 9=	34.20 2.50 (X) 2 (X) 9	45.00 12.50 (X) 2 (X) 8	200.00
	=	=	
EXENCION	34.20	22.50 5 SMG	76.35
TIEMPO EXTRA GRAVADO	<u>0.00</u>	<u>22.50</u>	<u>123.65</u>

- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades.

- Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, en los casos de invalidez, vejez, retiro y muerte, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro provenientes de las subcuentas del seguro de retiro, cuyo monto no exceda del equivalente a 9 salarios mínimos.

La jubilación puede ser otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o por el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y si el trabajador al estar recibiendo su pensión empezara a trabajar en otra empresa, no pierde su exención, ya que los impuestos se calculan por separado.

- Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral que sean concedidos en forma general

- Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas así como las aportaciones al seguro de retiro.

- Prestaciones de Previsión Social, como son subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores y sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales

y deportivas, y otras prestaciones de naturaleza análoga, que sean concedidas en forma general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

A este respecto, el último párrafo de este artículo establece una limitación a la exención de prestaciones de previsión social.

Cuando la suma de los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y el monto de las prestaciones de previsión social sea superior a la que se obtenga de elevar siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, solamente estará exento del pago del impuesto por los conceptos mencionados el equivalente a un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Referente a los subsidios por incapacidad, podemos mencionar que cuando esta prestación se otorgue de manera general, se encontrará exento del pago del impuesto.

- La entrega de los depósitos constituidos en el Instituto Nacional de Vivienda (INPONA VIT), o en los demás institutos de seguridad social, así como las casa habitación proporcionadas a los trabajadores si reúnen los requisitos de deducibilidad del Título II, o en su caso del Título IV.

- Los provenientes de cajas y fondos de ahorro de trabajadores establecidos por las empresas, siempre que cumplan con los requisitos señalados a continuación y que están contenidos en el artículo 24 de la LISR y el 22 del RISR:

- 1) que el monto de la aportación no exceda del 13% de los salarios de cada trabajador, incluyendo los de confianza y considerando como salario límite, diez veces el salario mínimo general del área geográfica en donde se encuentre ubicado el establecimiento donde el trabajador presta sus servicios;

- 2) que el plan establezca que el trabajador solo pueda retirar las aportaciones en el momento del retiro o una vez por año;

3) que el fondo sea destinado a otorgar préstamos a los trabajadores y el remanente sea invertido en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores Intermediarios, o bien de los que se colocan entre el gran público inversionista.

Por los ingresos a que se refiere el artículo 78-A, cuando se trate de préstamos concedidos de manera general a los trabajadores sindicalizados comprendidos en los apartados "A" y "B" del artículo 123 Constitucional, y que los ingresos obtenidos por los trabajadores no excedan de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

- Las cuotas de seguridad social correspondiente a los trabajadores, pagados por los patronos.
- Los ingresos que perciban los trabajadores en el momento de su separación por concepto de primas de antigüedad, indemnizaciones y otros pagos, así como los cargos a las subcuentas del seguro de retiro, hasta por 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicios o de contribución.
- Las gratificaciones que reciban los trabajadores en forma general, durante un año de calendario, hasta por 30 días de salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Así mismo las primas vacacionales y la PTU, hasta por 15 días de salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada uno de dichos conceptos.
- Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los agentes diplomáticos; los agente consulares, los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros que sean nacionales de los países representados, miembros de delegaciones oficiales, siempre que exista reciprocidad; los miembros de delegaciones científicas y humanitarias; representantes, funcionarios y empleados de organismos internacionales con sede en México y los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así

se haya establecido en los tratados y acuerdos concertados con los países de que dependan

### **2.3 Ingresos Gravables.**

Son aquellos que la ley considera para el cálculo del ISR.

En el Capítulo anterior se mencionó que el artículo 78 de la LISR, considera como ingreso afectos al Capítulo I, los salarios, prestaciones, participación de los trabajadores en las utilidades, etc.; y considera como ingresos que se asimilan a sueldos:

- a) Las remuneraciones y prestaciones de los funcionarios públicos y de las fuerzas armadas incluyendo los gastos no sujetos a comprobación.
- b) Los anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas de producción, sociedades y asociaciones civiles.
- c) Los honorarios a consejeros, administradores, comisarios y gerentes generales.
- d) Los honorarios por servicios prestados preponderantemente a un prestatario, tomando en consideración que se consideran preponderantes cuando estos ingresos representan más del 50% del total y que los servicios se lleven a cabo en las instalaciones del prestatario.
- e) Los honorarios por servicios independientes prestados a personas morales y se ejerza la opción de tributar en los términos del Capítulo I.
- f) Los ingresos por actividades empresariales que obtengan las personas físicas exclusivamente por comisiones y que opten porque se les efectúe la retención como si se tratara de un ingreso por sueldos.

El ingreso en servicios a que se refiere el artículo 78-A de la LISR, es la cantidad que resulte de aplicar a los préstamos otorgados a los trabajadores, la diferencia entre la tasa pactada y la tasa

promedio diaria de capitalización de la inversión de CETES a 90 días, en el mes anterior o la de los valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e intermediarios, cuando esta sea mayor.

Todos estos son ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta considera que causan el impuesto, el cual deberá ser retenido y enterado mensualmente por quien efectúe el pago, salvo cuando, quien efectúe el pago, realice pagos provisionales trimestrales. En ese caso las retenciones se harán mensualmente y su entero en forma trimestral junto con sus declaraciones de pagos provisionales.

#### **2.4 El impuesto sobre sueldos y salarios.**

El impuesto sobre sueldos y salarios es el que grava el ingreso de las personas físicas proveniente de la existencia de una relación laboral, o sea de la prestación de un servicio personal subordinado.

Al respecto, como se mencionó anteriormente, el artículo 78 de la LISR señala a los sueldos, prestaciones, gratificaciones, participación de los trabajadores en las utilidades así como los que se obtengan como consecuencia del término de la relación laboral, como ingresos sujetos al pago del impuesto.

El artículo 80 de la LISR, es el que habla sobre la obligación de retener este impuesto y describe el procedimiento para su determinación. Contiene también la tarifa base para la determinación del impuesto y establece que se puede acreditar contra el impuesto que resulte de la aplicación de la

tarifa, el importe que resulte aplicable de Subsidio Fiscal y el del Crédito al Salario mensual, según los artículos 80-A y 80-B respectivamente.

En el Capítulo siguiente se trata concretamente sobre el procedimiento para la determinación del impuesto a retener; los conceptos de Subsidio Fiscal y Crédito al Salario, se tratarán brevemente a continuación.

### **2.5 Subsidio Fiscal.**

A partir de 1991, se incorpora a la LISR, un nuevo concepto denominado Subsidio Fiscal.

Este subsidio otorga un beneficio a los trabajadores al efectuar una reducción del impuesto causado.

El Artículo 80-A de la LISR es el que establece quienes tienen derecho al subsidio, además de la mecánica para su cálculo.

El subsidio es aplicable solamente para retenciones y pagos provisionales, en su caso, de los contribuyentes del Capítulo IV, sección II de Actividades Empresariales bajo Régimen Simplificado. No es aplicable para quienes perciben ingresos por Derechos de Autor (Art.141-C) y quienes tengan reducción de impuesto ( Art. 143 ).

El subsidio resulta de aplicar un porcentaje de reducción al importe obtenido por impuesto marginal y una cantidad específica para el impuesto obtenido por cuota fija, conforme a la tarifa contenida en el artículo de referencia.

El impuesto marginal es el que resulta de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 80 de la LISR al ingreso excedente del límite inferior.

Sin embargo, del subsidio que se obtiene, una parte es acreditable y otra es no acreditable, solo la parte acreditable se podrá deducir del impuesto. Para determinar los importes correspondientes es necesario calcular la "proporción de subsidio".

Esta proporción se calcula para todos los trabajadores, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para el cálculo del impuesto, entre el total de las erogaciones por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho a subsidio.

Para efectos de la obtención de la proporción de subsidio aplicable, el Anexo 22 de la Resolución Miscelánea enumera todos los conceptos que deben ser considerados, y que se encuentran contenidos en el Apéndice I.

Con la proporción determinada, se calculará el porcentaje de subsidio no acreditable, que es el doble de la diferencia que resulte de restar a la unidad la proporción obtenida. El subsidio acreditable, es la diferencia entre la unidad y el porcentaje de subsidio no acreditable.

A continuación se presenta un ejemplo de determinación de la proporción y porcentaje de subsidio acreditable y no acreditable.

**DETERMINACION DE PROPORCION Y PORCENTAJE DE SUBSIDIO PARA 1994**

CONCEPTO	IMPORTE GRAVADO	IMPORTE EXENTO	TOTAL DE EROGACIONES
Sueldos	1,367,190	0	1,367,190
Tiempo extra	13,234	9,234	22,468
Aguinaldo y Gratif.	499,470	38,760	538,230
Prima Vacación	10,942	7,492	18,434
Prestaciones	69,000	10,980	79,980
<b>Subtotal</b>	<b>1,959,836</b>	<b>66,466</b>	<b>2,026,302</b>
Cuotas IMSS	176,208		176,208
Aport. INFONAVIT	53,125		53,125
Aport. SAR	26,590		26,590
<b>Total</b>	<b>2,215,759</b>	<b>66,466</b>	<b>2,282,225</b>

Proporción de Subsidio=  $\frac{\text{Total de pagos efectuados a trabajadores que sirvió de base para el impuesto de salarios}}{\text{Total de erogaciones efectuadas relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados}}$

Proporción de Subsidio=  $\frac{1,959,836}{2,282,225} = 0.8587$

Subsidio no acreditable =  $1 - 0.8587 \times 2 = 0.2826 = 28.26\%$

Subsidio acreditable =  $1 - 0.2826 = 0.7174 = 71.74\%$

Cabe señalar que las disposiciones fiscales permiten calcular el subsidio con cifras de diversos periodos, por lo que es posible buscar el mas favorable para el trabajador.

A este respecto, el artículo 80-A de la LISR establece que las cifras a utilizar en la obtención de la proporción de subsidio serán las del año inmediato anterior.

Sin embargo, la regla 175 de la Resolución Miscelánea dice que la proporción de subsidio también podrá obtenerse utilizando los importe de pagos y erogaciones efectuadas en el periodo comprendido entre el 1º de enero y la fecha en que se calcule el impuesto, siempre



que la proporción obtenida con este procedimiento resulte mayor en un 10%. Para poder ejercer esta opción, es necesario presentar aviso ante la Administración Local de Recaudación. Esto también es aplicable para las empresas que inician operaciones.

También en este sentido, la regla 176 de la Resolución Miscelánea, en su último párrafo señala que el impuesto que se determine conforme a esta regla ( este punto será punto de análisis en el siguiente Capítulo) no deberá ser superior en ningún caso al que se obtendría aplicando la mecánica y tarifa actualizada, vigente en 1991. Esto significa que también hay que calcular subsidio conforme a las leyes vigentes al 31 de diciembre. La diferencia en este caso es que para la determinación de la proporción, no se incluyen en el denominador ni las cuotas patronales al IMSS, ni las cuotas al INFONAVIT, pues en la regla 110 de la Resolución Miscelánea vigente en 1991, estos conceptos no estaban incluidos entre los que se deberían de considerar para la determinación del subsidio.

#### DETERMINACION DEL PORCENTAJE DE SUBSIDIO PARA 1991

CONCEPTO	IMPORTE GRAVADO	IMPORTE EXENTO	TOTAL DE EROGACIONES
Sueldos	1,367,190	0	1,367,190
Tiempo extra	13,234	9,234	22,468
Aguinaldo y Gratif.	499,470	38,760	538,230
Prima Vacación	10,942	7,492	18,434
Prestaciones	69,000	10,980	79,980
Subtotal	1,959,836	66,466	2,026,302

Proporción de Subsidio=	$\frac{\text{Total de pagos efectuados a trabajadores que sirvió de base para el impuesto de salarios}}{\text{Total de erogaciones efectuadas relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados}}$	
Proporción de Subsidio=	$\frac{1,959,836}{2,026,302} =$	0.9671=96.71%

Aaf mismo, la regla 204 de la Resolución Miscelánea, que quienes percibieron ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, de dos o mas empleadores, para calcular el subsidio acreditable a que hace referencia el artículo 141-A de la LISR, deberán determinar la proporción de la siguiente manera:

Se dividirá la suma del monto de los subsidios acreditables entre la suma de los montos de los subsidios acreditables entre la suma de los montos de los subsidios acreditables y no acreditables respecto de dichos ingresos. El resultado será la proporción del subsidio acreditable correspondiente.

#### **2.4 Crédito al Salario.**

La principal modificación a la LISR para 1994, ( que afectó también parcialmente la ley de 1993, pues entro en vigencia el 1° de octubre de dicho año), consistió en la sustitución del acreditamiento del 10% del salario mínimo de la zona económica del contribuyente, elevado al meso al año según fuera el caso, por un nuevo concepto denominado Crédito Fiscal, el cual puede ser de dos tipos: Crédito General y Crédito al Salario.

En la exposición de motivos, el Ejecutivo Federal señaló que la propuesta de sustituir el acreditamiento del 10% del salario mínimo, vigente hasta el 30 de septiembre de 1993, por una tabla de Créditos Fiscales, era con la finalidad de mejorar la distribución de la carga fiscal, favoreciendo a los trabajadores con menos ingresos.

El Crédito General es un monto único y mínimo que se tiene derecho a deducir y que equivale al 10% del salario mínimo del Distrito Federal y es aplicable a los ingresos que se asimilan a salarios, honorarios, arrendamiento de inmuebles, contribuyentes menores y régimen

simplificado.

*"El objeto principal del Crédito al Salario es el de incrementar el ingreso de los trabajadores de menos recursos, estableciendo que el monto en que exceda el Crédito al Salario en relación con el impuesto causado sea entregado al trabajador"*<sup>9</sup>

El Crédito al Salario, conforme lo establece el artículo 80-B de la LISR, es aplicable única y exclusivamente a quienes perciban ingresos considerados como sueldos por la LISR (primer párrafo del Art. 78 ).

Básicamente, la diferencia entre ambos créditos, el general y el del salario, *"consiste en que solo los que tienen derecho al CAS (sic) tendrán la posibilidad de que en su caso, los patrones les entreguen en efectivo la cantidad que exceda de CAS (sic) en relación con su impuesto."*<sup>10</sup>

A los contribuyentes que tengan derecho al Crédito General , no se les entregará ninguna cantidad a su favor derivada de la aplicación del mencionado Crédito General, y en el caso de que resultara un impuesto a favor de la disminución del crédito, no se podrá acreditar en futuras declaraciones.

Conforme a la mecánica establecida, primero deberá calcularse el ISR que resulte de la aplicación de la tarifa del artículo 80, al que se le restará el importe del subsidio fiscal, al resultado ( impuesto neto ) se le disminuirá el importe del Crédito al Salario mensual, pudiendo obtener resultados diferentes:

---

<sup>9</sup> Manrique Díaz Leal, Enrique Arturo C.P. y Morfín Villalpando, José Antonio C.P.. *Reformas fiscales 1994*. Edicaf, S.A. de C.V.. México, 1994.

<sup>10</sup> Ídem.

- a) que la diferencia sea positiva, en cuyo caso será un impuesto a retener
- b) que la diferencia sea cero, sin tener impuesto a retener ni cantidad alguna que entregar,
- y
- c) que la diferencia sea negativa, es decir que el importe del Crédito al Salario fue mayor que el impuesto neto, caso en el cual, el patrón tendrá que devolver al trabajador en efectivo junto con su pago de salarios, la diferencia que se haya determinado a favor del trabajador.

La entrega de las cantidades que deban reintegrarse a los trabajadores, se efectuará conjuntamente con el pago de salarios por el que se haya determinado dicha diferencia, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 80-B de la LISR.

Los patrones que tengan obligación de entregar a los trabajadores las cantidades que resulten a su favor por concepto de Crédito al Salario, podrán disminuir el monto de las cantidades entregadas, de los impuestos a pagar, sea por retenciones a terceros así como de las contribuciones federales a su propio cargo. En este punto, es conveniente señalar que, la Regla 177 de la Resolución Miscelánea dice que, se podrán disminuir las cantidades entregadas en efectivo a los trabajadores de las retenciones efectuadas a terceros, del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto al Activo y en general de cualquier impuesto federal que tenga que pagarse a través de la forma oficial denominada "Pagos Provisionales, Parcialidades y Retenciones de Impuestos Federales".

El segundo párrafo, posterior a la tabla, del artículo 80-B de la LISR, señala también que, las cantidades que los trabajadores reciban en efectivo por concepto de Crédito al Salario, no serán consideradas ingresos acumulables, por lo que no causarán a su vez ISR.

Adicionalmente dicho párrafo menciona que las cantidades que el patrón entregue por concepto de Crédito al Salario, no deberán considerarse como parte de las remuneraciones que se toman en cuenta para calcular el porcentaje de subsidio fiscal, según se analizó anteriormente.

Por último, el mismo párrafo establece que los ingresos que perciba el trabajador por este concepto, no formarán parte de la base gravable de ninguna otra contribución por no ser considerados como remuneración al trabajo personal subordinado, entendiéndose que este tipo de percepciones no causarán cuotas obrero-patronales para el IMSS, ni aportaciones al INFONAVIT, y tampoco serán considerados para el pago de los impuestos estatales de nómina.

Ahora bien, el artículo 83-A de la LISR precisa que, los patrones que efectúen pagos por salarios a trabajadores que como resultado de la aplicación de las reglas del Crédito al Salario, tuvieran derecho a que se les entreguen las diferencias a su favor, solo podrán entregar el Crédito al Salario, si cumplen con los requisitos siguientes:

1. Que en su contabilidad, lleven registros individualizados de cada uno de los trabajadores a los que se les hagan dichos pagos.
2. Que se conserven los comprobantes, tales como recibos de nóminas, en los que conste el monto de las percepciones pagadas, el impuesto retenido, en su caso, y las diferencias que resulten a favor del trabajador pagadas efectivamente.
3. Que se cumplan con las obligaciones previstas en el Artículo 83 de la misma ley, y que se refirieron anteriormente.
4. Que se hayan pagado las aportaciones de seguridad social, es decir las cuotas al IMSS, aportaciones al INFONAVIT y las cuotas del seguro de retiro.

## **2.7 Obligaciones fiscales de empleados y trabajadores.**

Para conocer más del impuesto sobre ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado se deben conocer las obligaciones que tiene cada una de las partes de la relación laboral con respecto del impuesto sobre la renta y que están contenidos en los artículos 82 y 83 de la LISR.

### **2.7.1 Obligaciones fiscales de los trabajadores.**

El artículo 82 de la LISR señala como obligaciones de quienes perciban ingresos por sueldos, además de efectuar los pagos del impuesto, las siguientes:

I. Proporcionar a los empleadores, los datos necesarios para que se les pueda inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes ( RFC ), y cuando ya estuvieren inscritos, deberán proporcionar su clave de registro.

II. Solicitar constancia de ingresos y retenciones, cuando así se requiera y entregarla al empleador dentro del mes siguiente al que se inicie la relación laboral, o a quien vaya a efectuar el cálculo anual del impuesto, o bien, anexarla a su Declaración Anual.

Sobre este punto, la regla 19 de la Resolución Miscelánea en su párrafo 5o., señala que, cuando el trabajador cambie de centro laboral, deberá presentar al nuevo empleador la constancia del RFC expedida por la SHCP o en su defecto el último recibo de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro ( SAR ).

III. Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar declaración anual, cuando:

a) Cuando además obtengan ingresos de otros capítulos.

b) A este respecto la regla 19 de la Resolución Miscelánea establece la obligación, de quienes perciban ingresos por sueldo si además perciben otros ingresos por los que

deban presentar declaraciones periódicas, de presentar el aviso de aumento de obligaciones.

c) Cuando comuniquen por escrito al empleador que presentarán declaración en forma personal.

d) El RISR en su artículo 93 señalan como plazo para efectuar este comunicado el 31 de Diciembre del año por el que se va a presentar la declaración.

e) Cuando dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de Diciembre, o bien, se hayan prestado servicios a dos o más empleadores.

f) Cuando la fuente de donde provienen los ingresos este ubicada en el extranjero, o bien, provengan de personas no obligadas a efectuar retenciones.

IV. Comunicar por escrito al empleador si otro patrón efectúa el acreditamiento al salario, a fin de que no se duplique dicho crédito. Esta comunicación debe hacerse antes del primer pago que se realice al trabajador en el año de calendario correspondiente.

### **2.7.2 Obligaciones fiscales de los empleadores.**

El artículo 83 de la LISR señala que quienes efectúen pagos por la prestación de un servicio personal subordinado están obligados a:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80 y entregar en efectivo las cantidades a que se refieren los artículos 80-B y 81 de la LISR.

II. Calcular el impuesto anual de cada trabajador conforme al artículo 81 de la ley de referencia.

En el artículo 93 del RISR se señala que el empleador no está obligado al cálculo anual del impuesto, cuando el trabajador le comunique a más tardar el 31 de diciembre que va a presentar declaración en forma personal.

Tampoco se efectuará dicho cálculo por los trabajadores que hayan dejado de prestar sus servicios antes del 1° de diciembre del año de que se trate (Art. 83, último párrafo de la LISR).

III. Proporcionar a los trabajadores constancia de remuneraciones pagadas y de retenciones efectuadas, la cual deberá ser presentada a más tardar el día 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador dicha constancia será proporcionada dentro del mes siguiente a aquel en que ocurra la separación.

Así mismo, el artículo 95 de RISR establece que los empleadores deberán consignar en las constancias mencionadas, todos los datos del trabajador, devolver a este el original y conservar copias de las constancias expedidas por otros empleadores que le hubieren sido entregadas durante el año de calendario de que se trate.

IV. Solicitar la constancia de remuneraciones y retenciones a los trabajadores que contraten, a más tardar dentro del mes siguiente al que se inicie la relación laboral, además de cerciorarse de que estén inscritos al RFC.



V. Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes que se efectúe el primer pago de salarios, si prestan servicios a otro empleador o si este les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80-B de la LISR, con el propósito de no duplicarlo.

VI. Presentar en el mes de febrero, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario, en el año de calendario anterior.

También deberán presentar información correspondiente a cada uno de las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior, incorporando la información contenida en las constancias referidas en el punto No. IV. Dicha información deberá contener nombre del trabajador, RFC, total de remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y el impuesto anual, en su caso.

El artículo 96 del RISR señala que en dicha declaración también deben incluirse los datos de las personas que no están obligadas al pago de impuesto.

No están obligados a presentar esta información quienes proporcionen a las Instituciones de Crédito Nacionales la información requerida para realizar los abonos a las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro.

VII. Solicitar a los trabajadores que se contraten, los datos necesarios para realizar su inscripción al RFC, o bien, su constancia de inscripción en el caso de que ya estén registrados.

A este respecto, la regla 19 de la Resolución Miscelánea señala que, cuando los empleadores presenten ante las instituciones de crédito autorizadas la solicitud de inscripción de los trabajadores para los efectos del SAR se considerarán inscritos también para efectos del RFC.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Esta regla fue modificada el día 30 de noviembre de 1994. Dicha modificación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación. A continuación se transcribe la nueva regla.

También señala que, tratándose de personas que perciban ingresos asimilables a salarios que no estuvieran inscritos en el RFC, y por los que el empleador no tiene que efectuar aportaciones al SAR, deberán ser inscritos por el empleador, al presentar el formato 27, que es la "Declaración Anual de Retenciones a Contribuyentes que obtengan ingresos asimilables a salarios y otras retenciones excepto pagos al extranjero y crédito al salario" que también deberá presentarse en el mes de febrero.

Finalmente, el último párrafo de este Artículo 83 dice que, quedan exentos de las obligaciones señaladas, los Organismos Internacionales cuando así sea establecido por tratados o convenios, así como los Estados extranjeros.

Ahora bien, es necesario señalar que, los artículos 24 y 136 de la LISR para personas morales y físicas respectivamente, establecen requisitos para los gastos que se autoriza deducir, esto es, las erogaciones efectuadas para poder ser deducidas deben cumplir con los requisitos aquí marcados por lo que puede considerarse que, el lograr que se cumplan constituye también una obligación para el empleador si quiere deducir en su totalidad los gastos efectuados por concepto de pagos

---

"19.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 27, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas que perciban ingresos de los comprendidos en el Capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando no estuvieran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, los mismos deberán ser inscritos en el citado Registro, al presentar el formulario 27 "DECLARACION ANUAL DE RETENCIONES A CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS Y OTRAS RETENCIONES, EXCEPTO PAGOS AL EXTRANJERO Y CREDITOS AL SALARIO", asentando la clave respectiva a diez posiciones. Así mismo, deberán incluir en dicha declaración, la información a que se refiere el segundo párrafo de la fracción V del artículo 83 de dicha ley.

(párrafo segundo se deroga)

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enviara las constancias del registro federal de contribuyentes a los empleadores para su entrega a los trabajadores.

En los casos en que el asalariado cambie de patrón deberá presentar al nuevo empleador la constancia del registro federal de contribuyentes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(párrafos quinto y sexto se derogan)"

por sueldos y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, y que a continuación se mencionan:

Fracción I. "Que sean estrictamente indispensables".

Fracción III. "Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos fiscales".

Fracción IV. "Que estén debidamente registradas en contabilidad".

Fracción V. "Cumplir con las obligaciones en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros y entregar en efectivo, cuando proceda, las cantidades a favor por concepto de Crédito al Salario".

Fracción VI. "Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria".

Fracción IX. "Que tratándose de pagos que a la vez sean ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado sean erogados dentro del ejercicio o, a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del ejercicio".

Fracción X. "Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, se determinen en cuanto a monto total o percepción mensual, o por asistencia; afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

- a) Que el importe anual establecido para cada persona, no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- b) Que el importe anual por este concepto, no sea superior al monto total de los sueldos y salarios del personal del contribuyente.
- c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio".

Fracción XII. "Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

En todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijan en el reglamento de esta ley".

La generalidad del otorgamiento de las prestaciones de previsión social, también es señalado como requisito para su deducibilidad en el artículo 19 del RISR, así como que deben ser otorgadas sobre las mismas bases, a menos que existan dos planes de Previsión Social, uno para los Trabajadores de Confianza y otro para los demás trabajadores; o bien que existan varios sindicatos en una misma empresa.

Así mismo, el artículo 23 del reglamento del ISR señala que los gastos de previsión social deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se efectúen en territorio nacional excepto los trabajadores que prestan sus servicios en el extranjero.
2. Que se efectúen en relación con trabajadores del contribuyente, su cónyuge o concubina, sus ascendientes o descendientes cuando dependan económicamente de él, menores de edad que también dependan económicamente de él y vivan en el mismo domicilio.

En el caso de prestaciones por fallecimiento no será necesaria la dependencia económica.

## **CAPITULO III**

# **CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y SALARIOS**

## **CAPITULO III**

### **CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y SALARIOS**

En el Capítulo anterior, se habló de los elementos necesarios para efectuar el cálculo del impuesto sobre sueldos, como son los ingresos acumulables, los ingresos exentos, los ingresos gravables pero no acumulables, el subsidio fiscal y el crédito al salario.

La LISR en su artículo 80, señala que, quienes hagan pagos por sueldos tienen la obligación de efectuar retenciones y enteros mensuales, las cuales tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, el cual según el artículo 81 de la misma ley, deberá ser calculado por el patrón, por cada una de las personas que le hubieren prestado sus servicios personales subordinados.

De lo anterior se desprende que el pago del impuesto es periódico y que existen dos formas de retención y pago a saber: mensual y anual.

### **3.1 Cálculo del Impuesto Sobre Sueldos Mensual.**

El artículo 80 de la LISR, como ya se mencionó anteriormente, establece la obligación de quien hace pagos por sueldos, de efectuar retenciones y enteros mensuales, que serán considerados pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Dicha retención se calcula aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos por un mes calendario, la tarifa contenida en este artículo y que para efectos del presente trabajo se presenta en el Apéndice

II. Así mismo, señala que esta tarifa se actualizará trimestralmente y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. De igual forma se deberá efectuar el acreditamiento del subsidio y del crédito general mensual, conforme a los artículos 80-A y 141-B. Sin embargo, el artículo 80-B, señala que se aplicará el crédito al salario mensual en lugar del crédito general. Cabe señalar que, el artículo 90-A del RISR establece un procedimiento opcional para efectuar la retención:

1. Se determinará el monto total de las cantidades que se pagarán a cada uno de los trabajadores por el año por el que se efectúe el cálculo en los términos de este artículo.

2. El monto que se obtenga conforme a lo anterior se dividirá entre doce y al resultado se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la LISR. El resultado obtenido será el impuesto a retener.

Los cálculos descritos en este procedimiento, deberán efectuarse antes del primer pago de sueldos del año por el que se calcule la retención del impuesto conforme a este artículo; así mismo se señala que, cuando se modifique alguna de las cantidades en base a las cuales se hicieron los cálculos descritos, se deberá recalcular el impuesto a retener.

En el tercer párrafo posterior a la tarifa, dice que quienes efectúen pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales, primas vacacionales, podrán calcular la retención correspondiente de conformidad con las reglas que dicte la SHCP, dichas reglas prevén que la retención pueda hacerse sobre los demás ingresos obtenidos en el año. Es el

artículo 86 del RISR el que contiene la opción para calcular la retención del impuesto por los conceptos anteriores. El procedimiento se describe a continuación:

1. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4.
2. Al resultado obtenido del punto anterior se le adicionará el ingreso ordinario que perciba el trabajador en forma mensual y al resultado se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la LISR.
3. Al impuesto que resulte del punto dos, se le disminuirá el impuesto que corresponda al ingreso ordinario mensual sin considerar las remuneraciones de que trata este artículo.
4. Se calculará una tasa de impuesto, dividiendo el resultado del punto número 3, entre la cantidad que resulta del punto número 1, multiplicando el cociente por 100 y se expresará en por ciento.
5. El impuesto a retener será el que resulte de multiplicar el importe de las remuneraciones a las que se refiere este artículo sin deducción alguna, por la tasa obtenida conforme al punto número 4.

Como complemento, en el último párrafo este artículo 86, establece que, tratándose de ingresos por prestaciones de previsión social, en los casos en los que proceda efectuar retención, esta se hará sobre el excedente del salario mínimo elevado al mes y en los términos de este artículo.

El RISR también nos da opciones para la retención del impuesto sobre ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, efectuada sobre trabajo terminado ( Art. 88), y por pagos por periodos de siete, diez o quince días ( Art. 89 ). Las tarifas correspondientes, también son actualizadas por la SHCP y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en forma trimestral.



Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos, a administradores, comisarios, y gerentes generales, la retención y entero no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, excepto que exista relación de trabajo con el retenedor; entonces se procederá de acuerdo a lo contenido en el mencionado artículo.

Este artículo también menciona que, la personas que hagan pagos por concepto de compensaciones por separación, sean primas de antigüedad, retiro u otros pagos por separación, efectuarán la retención del impuesto correspondiente aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el resultado se multiplicará por cien. Cuando los pagos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, entonces se les aplicará la tarifa de este artículo.

Las personas físicas y las morales no contribuyentes, deberán enterar estas retenciones a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año, mediante declaración presentada ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten sus servicios a personas no obligadas a efectuar la retención, así como los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por este concepto, calcularán su pago provisional de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 80 y enterarán el impuesto correspondiente el día 17 de cada uno de los meses del año, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.

Por lo que se refiere, a las prestaciones de previsión social, la LISR señala que a las personas con un ingreso superior a una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes, se les efectuara la retención correspondiente siempre

que el monto de la previsión social al mes no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente; si se excediera, es ese excedente el que se acumulará a los ingresos por sueldos para efectuar la retención correspondiente.

Quienes concedan los préstamos a los que se refiere el artículo 78-A, mencionado en el Capítulo anterior, deberán efectuar la retención del impuesto que corresponda por los ingresos que derivan de dichos préstamos, sobre los pagos en efectivo.

Sobre el subsidio y el crédito al salario (Arts. 80-A y 80-B respectivamente), se explicaron las respectivas formas de aplicación en el Capítulo anterior, por lo que se procederá a ejemplificar el cálculo mensual del impuesto a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, mediante la presentación de un Caso Práctico al término de este Capítulo.

A este respecto, la regla 176 de la Resolución Miscelánea dice que, para los efectos de lo que disponen los artículos 80 y 80-A de la LISR, quienes hagan pagos por los servicios personales subordinados, podrán optar por aplicar las tarifas y mecánica establecidas en el Anexo 22 de dicha Resolución, en lugar de la tarifa, tabla y mecánica establecida en dichos artículos. Señala que, al obtener la proporción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 80-A, el empleador podrá redondearla al por ciento inmediato superior y utilizar la tabla que le corresponda a la proporción redondeada de acuerdo a las tablas y tarifas del Anexo 22, ya mencionado.

El contribuyente podrá utilizar las tablas de las tarifas integradas con el crédito al salario aplicables a proporciones redondeadas, en lugar de utilizar las tablas de las tarifas mencionadas en el párrafo anterior.

Cuando no se opte por utilizar la proporción con redondeo, el contribuyente podrá aplicar la proporción que le corresponda aplicando la tarifa opcional contenida también en el Anexo 22 y que para efectos del presente trabajo se reproduce en el Apéndice IV, con la proporción de subsidio redondeada de 0.86 calculada como ejemplo en el Capítulo anterior y que servirá para efectos del Caso Práctico.

Finalmente establece categóricamente que, el impuesto que se calcule conforme a lo dispuesto en esta regla, en ningún caso podrá ser mayor al equivalente en nuevos pesos que resultaría de aplicar las tarifas actualizadas y la mecánica definidas en los artículos 80 y 80-A de la LISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 1991.

### ***3.2 Cálculo del Impuesto Sobre Sueldos Anual.***

A este respecto tenemos que el artículo 139 de la LISR, marca que las personas físicas que hayan obtenido ingresos en un año calendario, a excepción de los ingresos exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración ante las oficinas autorizadas, entre los meses de febrero y abril del año siguiente. Los contribuyentes que perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado solo presentarán declaración anual en los casos siguientes:

- a) Cuando obtengan otros ingresos distintos de los percibidos por la prestación de un servicio personal subordinado.
- b) Cuando le comuniquen al empleador que presentaran declaración anual.
- c) Cuando dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate, o cuando a esa fecha presten servicios a dos o más empleadores; y

d) Cuando sus ingresos por este concepto, provengan de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, o provengan de personas no obligadas a efectuar retenciones.

En este sentido el artículo 155 del RISR, establece que, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y que no se encuentren obligadas a presentar declaración anual, podrán presentarla siempre que en la misma se derive un saldo a favor

El artículo 140 de la LISR establece que las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán efectuar, además de las deducciones autorizadas para cada Capítulo, las siguientes deducciones personales:

I. Los gastos de transportación escolar de los descendientes en línea recta ( hijos ) cuando esta sea obligatoria.

II. Los honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o la persona con quien viva en concubinato, y para sus descendientes y ascendientes en línea recta ( padres e hijos ), siempre que estas personas no hubieran percibido ingresos superiores a un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Al respecto, el artículo 158 del RISR, dice que se consideran incluidos en este concepto los gastos estrictamente indispensables efectuados por concepto de compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan los hospitales, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis.

No se consideran honorarios médicos, los pagos efectuados por concepto de cuotas por seguros médicos a instituciones de seguridad social.

**III. Los gastos de funerales, hasta por un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, efectuados por las personas señaladas en el párrafo anterior.**

El artículo 158 del RISR en el último párrafo, dice que en los casos de erogaciones para cubrir funerales a futuro, se consideraran como gastos de funerales hasta el año de calendario en que se utilicen los servicios funerarios.

**IV. Los Donativos no onerosos ni remunerativos que satisfagan los requisitos de la LISR y de las reglas generales que al respecto establezca la SHCP, y que sean otorgados:**

a) a la Federación, entidades federativas o municipios.

b) a fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles ( Art. 70-A ).

c) a instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como asociaciones y sociedades civiles cuyas actividades sean de las que se señalan a continuación (Art.70-B):

- la atención a personas que por sus carencias socioeconómicas o por invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

- la atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

- la prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos , especialmente a menores ancianos e inválidos;

- la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas; o

- la rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos.

d) las sociedades y asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

e) las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines culturales, las dedicadas a la investigación científica y tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas, así como bibliotecas y museos abiertos al público.

f) las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas conforme al artículo 70-C:

- que las becas se otorguen para realizar estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial o, cuando se trate de instituciones en el extranjero, estén reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

- que las becas se otorguen mediante concurso abierto al público en general y su asignación se base en datos objetivos relacionados con la capacidad académica del candidato.

g) los programas de escuela empresa

V. Aportaciones voluntarias al seguro de retiro, hasta por un monto que no exceda del 2% de su salario base de cotización, sin que este pueda ser superior a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Se atenderá al lugar donde se encuentra su domicilio el 31 de diciembre del año de que se trate, para determinar el área geográfica que le corresponde.

Por otra parte, el último párrafo establece que para que las deducciones mencionadas procedan, se deberá comprobar, mediante documentación que reúna los requisitos fiscales, que estas

erogaciones fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente se deducirá la cantidad no recuperada.

Ahora bien, propiamente es el artículo 141 de la LISR, el que establece la mecánica para el cálculo del impuesto anual. Es muy similar a la del impuesto mensual, ya que consiste en aplicar a los ingresos totales, después de efectuar las deducciones autorizadas, la tarifa contenida en este artículo. No se incluirán los ingresos por los que no se este obligado al pago del impuesto y por los que ya se pago impuesto definitivo.

Esta tarifa también será actualizada y publicada por la SHCP en el Diario Oficial de la Federación en el mes de enero del año siguiente a aquel por el que se determine el impuesto, y se encuentra contenida en el Apéndice VI

Al igual que en el procedimiento mensual, el impuesto que resulte se disminuirá con el subsidio que resulte aplicable según el artículo 141-A, y al importe que resulte se le acreditará el crédito general anual al que se refiere el artículo 141-B de la LISR.

Finalmente, el artículo 142 de la LISR, dice que contra el impuesto anual calculado, se podrán acreditar:

- 1.El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario de que se trate.
- 2.El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6º que trata el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, 122 de la no acumulación de los ingresos por

dividendos, y del último párrafo del artículo 135 de la retención a condóminos o fideicomisarios.

Ahora bien, respecto del impuesto anual, la regla 202 de la Resolución Miscelánea, señala que las personas físicas podrán optar por aplicar, en lugar de la tarifa y tabla previstas en los artículos 141 y 141-A de la LISR, las que establecían para la determinación del impuesto dichos artículos vigentes durante 1991, actualizada al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, y que se encuentran contenidas en el Anexo 23 de dicha Resolución, y se reproducen aquí en el Apéndice V.

También proporciona, en la fracción II de dicho Anexo, tarifas para el cálculo del impuesto anual correspondiente a 1994, considerando el subsidio que corresponda. Así mismo, las fracciones IV y V del Anexo 23, contienen las tarifas integradas con el subsidio y el crédito al salario anual para el cálculo, también, del impuesto anual correspondiente a 1994.

Finalmente el último párrafo de la regla 203 de la Resolución Miscelánea, dice que para efectos del cálculo del impuesto anual correspondiente al año de 1994, el contribuyente podrá utilizar la proporción que le corresponda aplicando la tabla de la tarifa opcional que está contenida en el Anexo 22, siempre que se aplique la mecánica ahí establecida.



## **CASO PRACTICO**

## CASO PRACTICO

Es esta parte del trabajo, la que resume en forma práctica, lo comentado en los capítulos anteriores.

Se divide en tres partes: 1) consideraciones generales; 2) la determinación del impuesto mensual ; y, 3) la determinación del impuesto anual, ambas con sus diferentes opciones.

Se incluye también, para efectos de la determinación del impuesto anual, el cálculo del impuesto sobre percepciones adicionales, como son gratificación anual y participación de los trabajadores en las utilidades.

### *I. Consideraciones Generales.*

Para poder realizar todos los cálculos precedentes para la determinación del impuesto, tanto mensual como anual, tenemos que se efectuarán dichos cálculos en tres niveles de sueldos diferentes, para una misma empresa.

Los datos principales son los siguientes:

CONCEPTO	CASO 1	CASO 2	CASO 3
<b>PERCEPCIONES</b>			
Sueldo	1,000.00	2,400.00	6,500.00
Provisión social:			
10% despensa	100.00	240.00	650.00
5% vale restaurante	50.00	120.00	325.00
Fondo de Ahorro 13%	130.00	312.00	845.00
<b>Total de Percepciones</b>	<b>1,280.00</b>	<b>3,072.00</b>	<b>8,320.00</b>

Se considera como proporción de subsidio aplicable a 1994 la que se cálculo para ejemplificar el cálculo del subsidio en el Capítulo II:

- proporción redondeada: 0.86
- porcentaje de subsidio acreditable: 71.74%
- porcentaje de subsidio no acreditable: 28.26%
- porcentaje de subsidio conforme a las reglas vigentes en 1991: 96.71%

Además, se consideran ingresos adicionales como sigue:

CONCEPTO	CASO 1	CASO 2	CASO 3
<b>PERCEPCIONES</b>			
Gratificación anual	1,000.00	2,400.00	6,500.00
P.T.U.	2,000.00	2,300.00	3,500.00
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	3,000.00	4,700.00	10,000.00
	<hr/>	<hr/>	<hr/>

## *II. Determinación del impuesto a retener mensual.*

Como se comento en el Capítulo anterior, es el artículo 80 de la LISR el que nos señala la obligación de calcular y retener el impuesto, a todo aquel que efectúe pagos por la prestación de un servicio personal subordinado, o sea, sueldos gratificaciones, prestaciones, etc. (Art. 78 de la mencionada Ley). Es este artículo el que nos describe el procedimiento para el cálculo y proporciona la tarifa correspondiente.

Primero procederemos a calcular la parte de las prestaciones de Previsión social y de Fondo de Ahorro que se gravan y acumulan al sueldo, y que constituyen la base para el cálculo del impuesto.

Para efectuar la separación de prestaciones exentas y prestaciones gravadas, es necesario considerar los puntos señalados en el Capítulo II, parte 2.2 sobre los Ingresos Exentos, ya que ahí se comentó cuales son los considerandos de la LISR y los límites marcados para estos conceptos.

Con esa base, tenemos que:

CONCEPTO	CASO 1	CASO 2	CASO 3
<b>PERCEPCION EXENTA:</b>			
Previsión social	150.00	360.00	975.00
Menos:			
Parte exenta: $15.27 * 30.4$	464.21	464.21	464.21
Previsión social gravada	(314.21)	(104.21)	510.79
Fondo de Ahorro	130.00	312.00	845.00
Menos:			
Parte exenta:			
$15.27 * 30.4 * 10 * 13\%$	603.47	603.47	603.47
Fondo de ahorro gravado	(473.47)	(291.47)	241.53
<b>Total prestaciones gravadas</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>752.32</b>

Para el caso de la despensa y de los vales de restaurantes, se considera que entran dentro de los conceptos que la LISR menciona en el artículo 78 como previsión social. Ese mismo artículo, en el último párrafo señala que el monto de dichas prestaciones sumadas al importe de los sueldos no deben exceder de 7 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente ( $7 \times 15.27 \times 30 = 3,206.70$ ).

En el caso del Fondo de ahorro, el artículo 22 del RISR marca como límite de exención, que se otorgue hasta el 13% del sueldo, sin que exceda de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

De los casos descritos, solo en el Caso 3, los límites marcados por la Ley son excedidos, por lo que se acumula a los ingresos por sueldos, la parte que se excede, e incrementa con eso la base del impuesto.

La determinación del impuesto mensual, utilizando la tarifa y tablas contenidas en los artículos 80, 80-A y 80-B, actualizadas para el cuarto trimestre ( Apéndice II ), quedaría como sigue:

CONCEPTO	CASO 1	CASO 2	CASO 3
BASE DEL IMPUESTO	1,000.00	2,400.00	7,252.32
MENOS:			
LÍMITE INFERIOR	127.15	2,204.51	5,323.27
	872.85	195.49	1,929.05
FOR:			
EXCED. SOBRE LÍM. INF.	10%	32%	34%
IMPUESTO MARGINAL	87.29	62.56	655.88
MAS:			
CUOTA FIJA	3.82	314.98	1,339.82
<b>IMPUESTO TOTAL</b>	<b>91.11</b>	<b>377.54</b>	<b>1,995.70</b>
SUBSIDIO:			
50% S/ IMPTO. MARGINAL	43.64	31.28	
30% S/ IMPTO. MARGINAL			196.76
CUOTA FIJA	49.51	157.49	581.34
TOTAL SUBSIDIO	93.15	188.77	778.10
FOR:			
% SUBSIDIO ACREDITABLE	71.74%	71.74%	71.74%
SUBSIDIO ACREDITABLE	66.83	135.42	558.21
CREDITO AL SALARIO MENSUAL	61.52	45.56	45.56
<b>RETENCION DE ISR</b>	<b>(37.24)</b>	<b>196.55</b>	<b>1,391.93</b>

Sin embargo la regla 176 de la Resolución Miscelánea, dice que los empleadores podrán optar por utilizar las tarifas contenidas en el Anexo 22 de dicha Resolución, utilizando para ello la proporción de subsidio redondeada. Para efectos de este Caso Práctico, se utilizará la tarifa de la proporción redondeada de 0.86, la cual se encuentra en el Apéndice IV, primera parte. Si se optara por utilizar dicha opción, el cálculo del impuesto quedaría como sigue:

CONCEPTO	CASO 1	CASO 2	CASO 3
BASE DEL IMPUESTO	1,000.00	2,400.00	7,252.32
MENOS:			
LÍMITE INFERIOR	127.15	2,204.51	5,323.27
	872.85	195.49	1,929.05
POR:			
EXCED. SOBRE LIM. INF.	6.40%	20.48%	26.66%
IMPUESTO MARGINAL	55.86	40.04	514.29
MAS:			
CUOTA FJA	2.44	201.59	921.26
<b>IMPUESTO TOTAL</b>	<b>58.30</b>	<b>241.63</b>	<b>1,435.55</b>
CREDITO AL SALARIO	61.52	45.56	45.56
<b>RETENCION DE ISR</b>	<b>(3.22)</b>	<b>196.07</b>	<b>1,389.99</b>

Si comparáramos las dos opciones de cálculo, se tiene que:

1. En el Caso 1, en ambas opciones no hay impuesto a retener y sí lo que sería una devolución de impuesto derivada del acreditamiento del Crédito al Salario, aunque la cantidad a devolver, resulta inferior si se aplica la tarifa de la proporción redondeada.
2. En los Casos 2 y 3, la diferencia de impuesto es solo de centavos de nuevos pesos, o sea mínima.

Además, la misma regla 176 de la Resolución Miscelánea, dice que si se no se opta por utilizar la tarifa de la proporción redondeada, se puede emplear la tarifa opcional contenida también en el Anexo 22 de dicha Resolución, utilizando la proporción de subsidio que le corresponda.

Esta tarifa se encuentra reproducida en el Apéndice III.

A continuación, se presenta el cálculo utilizando esta opción, pero solo para el Caso 3.

$I=1.9+(3.84*(1-0.8587))+(1000-127.15)*(0.05+(0.1*(1-0.8587)))=$	58.42
	66.83
	<u>(8.41)</u>
$I=157.49+(314.98*(1-.8587))+(2400-2204.51)*(0.16+(.32*(1-.8587)))=$	242.11
	45.56
	<u>196.55</u>
$I=758.48+(1162.68*(1-.8587))+(7252.32-5323.27)*(0.2380+(.2040*(1-.8587)))=$	1,437.49
	45.56
	<u>1,391.93</u>

La fórmula esta desglosada en el mismo Apéndice III, aquí solo mostramos los valores siguiendo la fórmula tal como es presentada.

Como podemos apreciar, el impuesto es exactamente igual al que se obtuvo, utilizando la tarifa y tablas de los artículos 80, 80-A y 80-B y ligeramente superior al que se obtuvo utilizando la tarifa de la proporción redondeada.

### **III. Determinación del impuesto anual.**

En este caso, es el artículo 141 de la LISR, el que nos proporciona la tarifa que servirá de base para la determinación del impuesto anual. Las tablas de Subsidio y de Crédito al Salario las podemos encontrar en los artículos 141-A y 141-B respectivamente.

Para efectos del impuesto anual, es necesario conocer el monto de todas las retenciones efectuadas por los pagos por salarios, gratificaciones y demás conceptos ya señalados. Con los resultados obtenidos anteriormente, se puede determinar las retenciones por sueldos, pero nos faltaría las retenciones por conceptos como gratificación anual y participación de los trabajadores en las utilidades.

Con el propósito de complementar nuestros datos necesarios para el cálculo del impuesto, a continuación se presenta el cálculo del impuesto sobre estos conceptos, siguiendo lo establecido en el artículo 86 del RISR.

### DETERMINACION DEL IMPUESTO POR P.T.U.

CONCEPTO	CASO 1	CASO 2	CASO 3
Importe de la percepción	2,000.00	2,300.00	3,500.00
I. Percepción/365 * 30.4	166.58	191.56	291.51
II. Ingreso mensual ordinario	1,000.00	2,400.00	7,252.52
	1,166.58	2,591.56	7,543.83
Menos:			
Límite inferior	127.15	2,204.51	5,323.27
	1,039.43	387.05	2,220.56
Por:			
Exced. sobre límite inferior	10%	32%	34%
Impuesto Marginal	103.94	123.86	754.99
Más:			
Cuota Fija	3.82	314.98	1,359.82
Impuesto total	107.76	438.84	2,094.81
Subsidio:			
50% a/imp. marginal	51.97	61.93	
30% a/imp. marginal			226.50
Cuota Fija	49.51	157.49	581.34
Total subsidio	101.48	219.42	807.84
Por:			
% subsidio acreditable	71.74%	71.74%	71.74%
Subsidio Acreditable	72.80	157.41	579.54
Impuesto a/ art. 80 y 80-A	34.96	281.43	1,515.27
III. Impuesto al ingreso ordinario a/ considerar este concepto	0.00	196.55	1,391.93
	34.96	84.88	123.34
IV. Df. obtenida en III/ resultado de I	20.99%	44.31%	42.31%
V. Percepción * tasa IV	419.75	1,019.07	1,480.86
Percepción neta	1,580.25	1,280.93	2,019.14



## DETERMINACION DEL IMPUESTO POR GRATIFICACION ANUAL

CONCEPTO	CASO 1	CASO 2	CASO 3
Importe de la percepción	1,000.00	2,400.00	6,500.00
I. Percepción/365 * 30.4	83.29	199.89	541.37
II. Ingreso mensual ordinario	1,000.00	2,400.00	7,252.32
	<u>1,083.29</u>	<u>2,599.89</u>	<u>7,793.69</u>
México:			
Límite inferior	127.15	2,204.51	5,323.27
	<u>956.14</u>	<u>395.38</u>	<u>2,470.42</u>
Por:			
Exced. sobre límite inferior	10%	32%	34%
Impuesto Marginal	95.61	126.52	839.94
Más:			
Cuota Fija	3.82	314.98	1,339.82
	<u>99.43</u>	<u>441.50</u>	<u>2,179.76</u>
Impuesto total	99.43	441.50	2,179.76
Subsidio:			
50% s/imp. marginal	47.81	63.26	
30% s/imp. marginal			251.98
Cuota Fija	49.51	157.49	581.34
Total subsidio	97.32	220.75	833.32
Por:			
% subsidio acreditable	71.74%	71.74%	71.74%
Subsidio Acreditable	69.82	158.37	597.83
Impuesto s/art. 80 y 80-A	29.62	283.14	1,581.94
III. Impuesto al ingreso ordinario sin considerar este concepto	0.00	196.55	1,391.93
	<u>29.62</u>	<u>86.59</u>	<u>190.01</u>
IV. Dif. obtenida en III/ resultado de I	35.56%	43.32%	35.10%
V. Percepción * tasa IV	355.62	1,039.59	2,281.33
	<u>644.38</u>	<u>1,360.41</u>	<u>4,218.67</u>
Percepción neta	644.38	1,360.41	4,218.67

Para seguir con el presente Caso Práctico, a continuación se resumen los ingresos anualizados, en todos los conceptos percibidos, para cada Caso ejemplificado. También se considera la determinación de la parte gravada de las prestaciones, la cual se acumula al ingreso total.

## RESUMEN DE INGRESOS ANUALIZADOS

CONCEPTO	CASO 1	CASO 2	CASO 3
<b>PERCEPCIONES:</b>			
Salario	12,000.00	28,900.00	78,000.00
Gratificación anual	1,000.00	2,400.00	6,500.00
Prima vacacional	166.67	400.00	1,083.33
P.T.U.	2,000.00	2,300.00	3,500.00
Previsión social:			
10% despesa	1,200.00	2,880.00	7,800.00
5% vale restaurant	600.00	1,440.00	3,900.00
Fondo de Ahorro 13%	1,560.00	3,744.00	10,140.00
<b>Total de Percepciones</b>	<b>18,526.67</b>	<b>41,964.00</b>	<b>110,923.33</b>
<b>PERCEPCIÓN EXENTA:</b>			
Gratificación anual: $15.27 * 30.4$	458.10	458.10	458.10
Prima vacacional: $15.27 * 15$	229.05	229.05	229.05
P.T.U.: $15.27 * 15$	229.05	229.05	229.05
Previsión social	1,800.00	4,320.00	11,700.00
Menos:			
Parte exenta: $15.27 * 30.4 * 12$	5,570.50	5,570.50	5,570.50
Previsión social gravada	(3,770.50)	(1,250.50)	6,129.50
Fondo de Ahorro	1,560.00	3,744.00	10,140.00
Menos:			
Parte exenta:			
$15.27 * 30.4 * 10 * 12 * 13\%$	7,241.64	7,241.64	7,241.64
Fondo de ahorro gravado	(5,681.64)	(3,497.64)	2,898.36
<b>Total prestaciones gravadas</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>9,027.86</b>

Ahora procederemos a determinar el impuesto anual, utilizando para ello la tarifa y las tablas que nos proporcionan los artículos 141, 141-A y 141-B, y que se encuentran contenidas en el Apéndice VI.

**DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL  
SEGUN LOS ARTICULOS 141, 141-A Y 141-B**

<u>CONCEPTO</u>	<u>CASO 1</u>	<u>CASO 2</u>	<u>CASO 3</u>
BASE DEL IMPUESTO	14,250.47	32,983.80	97,194.99
MENOS:			
LÍMITE INFERIOR	12,657.01	30,957.73	62,437.42
	1,593.46	2,026.07	34,757.57
FOR:			
EXCED. SOBRE LIM. INF.	17%	33%	34%
IMPUESTO MARGINAL	270.89	668.60	11,817.57
MAS:			
CUOTA FUA	1,161.30	5,326.74	15,714.93
<b>IMPUESTO TOTAL</b>	<b>1,432.19</b>	<b>5,995.34</b>	<b>27,532.50</b>
SUBSIDIO:			
50% S/ IMPTO. MARGINAL	135.44		
40% S/ IMPTO. MARGINAL		267.44	
30% S/ IMPTO. MARGINAL			3,545.27
CUOTA FUA	580.68	2,663.19	6,818.64
TOTAL SUBSIDIO	716.12	2,930.63	10,363.91
FOR:			
% SUBSIDIO ACREDITABLE	71.74%	71.74%	71.74%
SUBSIDIO ACREDITABLE	513.75	2,102.43	7,435.07
CREDITO AL SALARIO ANUAL	662.76	534.42	534.42
<b>IMPUESTO CORRESPONDIENTE</b>	<b>255.68</b>	<b>3,358.49</b>	<b>19,563.01</b>
CANTIDADES DEVUELTAS POR CREDITO AL SALARIO EN EL AÑO	446.88	0.00	0.00
<b>IMPUESTO A CARGO</b>	<b>702.55</b>	<b>3,358.49</b>	<b>19,563.01</b>
<b>IMPUESTO RETENIDO</b>	<b>775.37</b>	<b>4,417.26</b>	<b>20,465.35</b>
<b>DIF. DE IMPUESTO A CARGO</b>	<b>(72.81)</b>	<b>(1,058.77)</b>	<b>(902.34)</b>

En seguida se presenta la determinación del impuesto, según la regla 202 de la Resolución Miscelánea, que da la opción al empleador de efectuar el cálculo correspondiente utilizando para ello las tarifas de la proporción redondeada anualizadas y que se encuentran contenidas en el Anexo 23 de dicha Resolución. En el Apéndice IV de este trabajo, se reproduce la tarifa

correspondiente a la *proporción de subsidio redondeada* de 0.86, aplicable para la determinación del impuesto anual.

**DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL CON LA TARIFA  
DE LA PROPORCION DE SUBSIDIO REDONDEADA**

CONCEPTO	CASO		
	1	2	3
BASE DEL IMPUESTO	14,250.47	32,983.80	97,194.99
MENOS:			
LÍMITE INFERIOR	12,657.01	30,957.73	82,437.42
	1,593.46	2,026.07	34,757.57
FOR:			
EXCED. SOBRE LIM. INF.	10.88%	23.50%	26.66%
IMPUESTO MARGINAL	173.37	476.13	9,266.37
MAS:			
CUOTA FIJA	743.21	3,396.64	10,805.51
<b>IMPUESTO TOTAL</b>	<b>916.58</b>	<b>3,872.77</b>	<b>20,071.88</b>
<b>CREDITO AL SALARIO</b>	<b>662.76</b>	<b>534.42</b>	<b>534.42</b>
<b>IMPUESTO CORRESPONDIENTE</b>	<b>253.82</b>	<b>3,338.35</b>	<b>19,537.46</b>
<b>CANTIDADES DEVUELTAS POR CREDITO AL SALARIO</b>	<b>38.64</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>IMPUESTO A CARGO</b>	<b>292.46</b>	<b>3,338.35</b>	<b>19,537.46</b>
<b>IMPUESTO RETENIDO</b>	<b>775.37</b>	<b>4,732.32</b>	<b>20,442.07</b>
<b>DIF. DE IMPUESTO A CARGO</b>	<b>(482.91)</b>	<b>(1,393.97)</b>	<b>(904.61)</b>

Es necesario señalar que la misma regla 202 de la Resolución Miscelánea, establece que se pueden emplear la tarifa y tabla de subsidio contenidas en los artículos 141 y 141-A de la LISR vigente al 31 de diciembre de 1991, actualizadas al 31 de diciembre del año de que se trate.

Para efectos de proporcionar las bases para dicho cálculo, la SHCP publicó el día 2 de diciembre de 1994, la *tarifa y tabla de subsidio actualizadas*, vigentes al 31 de diciembre de 1991, las cuales se reproducen aquí en el Apéndice V, y que se utilizaron para el siguiente cálculo:

**DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL CON LA TARIFA Y  
TABLA DE SUBSIDIO ACTUALIZADAS, VIGENTES EN 1991**

CONCEPTO	CASO		
	1	2	3
BASE DEL IMPUESTO	14,250.47	32,983.80	97,194.99
MENOS:			
LÍMITE INFERIOR	1,680.13	29,131.21	34,877.77
	12,570.34	3,852.59	62,317.22
POR:			
EXCED. SOBRE LIM. INF.	10.00%	32.00%	35.00%
IMPUESTO MARGINAL	1,257.03	1,232.83	21,811.03
MAS:			
CUOTA FIJA	50.52	4,161.00	5,996.40
<b>IMPUESTO TOTAL</b>	<b>1,307.55</b>	<b>5,393.83</b>	<b>27,807.43</b>
SUBSIDIO:			
34.80% S/ IMPTO. MARGINAL	437.45		
3.20% S/ IMPTO. MARGINAL		39.45	
2.50% S/ IMPTO. MARGINAL			545.28
CUOTA FIJA	20.21	1,081.86	1,139.32
TOTAL SUBSIDIO	457.66	1,121.31	1,684.59
POR:			
% SUBSIDIO ACREDITABLE	96.71%	96.71%	96.71%
SUBSIDIO ACREDITABLE	442.60	1,084.42	1,629.17
CREDITO AL SALARIO ANUAL	662.76	534.42	534.42
<b>IMPUESTO CORRESPONDIENTE</b>	<b>202.19</b>	<b>3,774.99</b>	<b>25,643.84</b>
CANTIDADES DEVUELTAS POR CREDITO AL SALARIO EN EL AÑO	446.88	0.00	0.00
<b>IMPUESTO A CARGO</b>	<b>649.07</b>	<b>3,774.99</b>	<b>25,643.84</b>
<b>IMPUESTO RETENIDO</b>	<b>775.37</b>	<b>4,417.26</b>	<b>20,465.35</b>
<b>DIF. DE IMPUESTO A CARGO</b>	<b>(126.30)</b>	<b>(642.27)</b>	<b>5,178.49</b>

Ahora bien, si efectuamos una comparación de los resultados obtenidos en la determinación del impuesto anual, tenemos que:

En el Caso 1, debido al nivel de ingresos, no resulta impuesto a cargo con ninguna de la opciones aplicadas; si en cambio existe una diferencia a favor que tendría que ser compensada contra la

retención del mes de diciembre del año de que se trate y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior.

El Caso 2, es similar al Caso 1, con las tres opciones se obtiene un saldo a favor, que puede ser reintegrado al trabajador, aunque el saldo es de N\$ 642.27 utilizando la tarifa y tabla de subsidio de 1991 actualizada, siendo este el menor de los tres, y se eleva hasta N\$1,393.97 en el caso de aplicar la tarifa integrada con la proporción de subsidio redondeada. Es apreciable que la que más favorece al trabajador en este caso es la aplicación de esta última.

En el Caso 3, tenemos que, aplicando la tarifa y tablas de los artículos 141, 141-A y 141-B se obtiene un saldo a favor de N\$ 902.37, en cambio, si se aplicara la tarifa y tabla de subsidio vigentes en 1991 actualizadas, resulta un saldo a cargo del trabajador de N\$ 5,178.49. Esto implicaría que esa diferencia a cargo tendría que ser descontada al trabajador en el mes de diciembre y enterada por el empleador a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. Es evidente que esta opción no es conveniente, ni para el trabajador ni para el empleador.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que nos lleva el desarrollo del presente trabajo son varias.

Encontré que son tres opciones las que otorga la ley para el cálculo del impuesto que el empleador deberá retener al trabajador mensualmente; la que proporciona los artículos 80, 80-A y 80-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las dos contenidas en la Regla 176 de la Resolución Miscelánea, utilizando la tarifa opcional y su mecánica correspondiente, o bien, con las tarifas integradas de la proporción redondeada.

También son tres opciones con las que se cuenta para calcular el impuesto anual; la contenida en los artículos 141, 141-A y 141-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las dos contenidas en la Regla 202 de la Resolución Miscelánea, la que utiliza la tarifa opcional y la que emplea las tarifas integradas de la proporción redondeada. Sin embargo ésta última implica dos cálculos diferentes, uno el de las tarifas integradas mencionadas y otro que se deberá efectuar con las tarifas vigentes al 31 de diciembre de 1991 actualizadas, ya que la Regla 202, arriba mencionada, señala que, el impuesto obtenido utilizando las tarifas integradas de la proporción redondeada no deberá ser superior al que se obtenga utilizando las tarifas correspondientes a 1991 actualizadas.

Después de haber efectuado los cálculos referidos anteriormente, se puede apreciar que en el cálculo mensual no existe mucha diferencia en el resultado que se obtiene con las tres opciones como se puede apreciar en el Caso Práctico, ya que en dos de ellas el resultado es igual.



Sin embargo, en el cálculo anual si existe diferencia entre las tres opciones, aunque prácticamente con las tres se obtiene un saldo a favor, sólo en el Caso 3, donde el sueldo es de N\$ 6,000.00 mas la parte gravada de las prestaciones, es en el que con una de las opciones, concretamente la que se refiere al empleo de las tarifas vigentes en 1991 actualizadas, la diferencia resulta considerable, aunque de acuerdo a lo establecido en la Regla 202 de la Resolución Miscelánea, ésta no sería aplicable y en su lugar se aplicaría la de las tarifas integradas de la proporción redondeada.

Es evidente, que actualmente el cálculo del impuesto sobre sueldos se ha complicado, tanto por mecánica como por aumento de trabajo a realizar, pero es necesario efectuar lo establecido por lo menos en dos opciones para poder decidir cual aplicar, siendo esta la que beneficie más al trabajador y que permita al patrón cumplir con sus obligaciones fiscales conforme lo que establezca la Ley.

En mi opinión, la opción más conveniente es el empleo de las tarifas integradas con la proporción redondeada, ya que es más sencilla, por estar contenido todo ( subsidio y crédito al salario) en una sola tabla y el resultado que se obtiene es un poco menor al que se obtiene utilizando las otras opciones. Quizás la diferencia no se mucha, pero hay niveles de sueldo en los que una diferencia de N\$ 5.00 ó N\$ 10.00, puede representar mucho.

## APENDICE I

### CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN PARA OBTENER LA PROPORCIÓN DE SUBSIDIO A LA QUE SE REFIERE EL ARTICULO 80-A

1. Sueldos y salarios
2. Rayas y jornales
3. Gratificaciones y aguinaldo \*
4. Indemnizaciones\*
5. Prima de vacaciones \*
6. Prima de antigüedad \*
7. Premios por puntualidad o asistencia
8. Participación de los trabajadores en las utilidades \*
9. Seguro de vida \*\*
10. Medicina y honorarios médicos
11. Gastos en equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas \*\*
12. Gastos de comedor
13. Previsión social \*\*
14. Seguro de gastos médicos mayores\*\*
15. Fondo de ahorro
16. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa \*\*
17. Programa de salud ocupacional
18. Depreciación del equipo de comedor
19. Depreciación del equipo de transporte de personal
20. Depreciación de instalaciones deportivas
21. Gastos de transporte de personal
22. Cuotas sindicales pagadas por el patrón
23. Fondo de pensiones, aportaciones patronales \*
24. Prima de antigüedad (aportaciones) \*
25. Gastos por fiesta de fin de año y otros
26. Subsidios por incapacidad
27. Becas para trabajadores \*\*
28. Depreciación y gastos de guarderías infantiles
29. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos \*\*
30. Ayuda a los trabajadores por gastos de funeral \*\*
31. Intereses subsidiados en créditos al personal
32. Horas extras \*
33. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro \*
34. Cuotas IMSS
35. Aportaciones al INFONAVIT

---

\*\* No incluir, solo se considera cuando no esta exenta con plan de previsión social o exceda del límite de 7 veces salario mínimo general

\* Solo incluir la parte gravada, no debe incluirse la exenta.

## APÉNDICE II

### TABLA Y TARIFA APLICABLE PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS SEGÚN ARTÍCULOS 80, 80-A Y 80-B DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA <sup>12</sup>

#### TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

V. Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 1994:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	127.14	0.00	3.00
127.15	1,079.10	3.82	10.00
1,079.11	1,896.41	99.01	17.00
1,896.42	2,204.50	237.97	25.00
2,204.51	2,639.38	314.98	32.00
2,639.39	5,323.26	454.14	33.00
5,323.27	8,390.19	1,339.82	34.00
8,390.20	en adelante	2,382.58	35.00

#### SUBSIDIO EN PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa de la fracción V:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	127.14	0.00	50.00
127.15	1,079.10	1.92	50.00
1,079.11	1,896.41	49.51	50.00
1,896.42	2,204.50	118.96	50.00
2,204.51	2,639.38	157.49	50.00
2,639.39	5,323.26	227.06	40.00
5,323.27	8,390.19	581.34	30.00
8,390.20	10,646.49	894.16	20.00
10,646.50	12,775.79	1,052.11	10.00
12,775.80	en adelante	1,126.63	0.00

#### CREDITO AL SALARIO EN PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

Tabla que incluye el crédito al salario aplicable a la Tarifa de la fracción V:

Monto de ingresos que sirven

de base para calcular el impuesto

Crédito al Salario Mensual

Para ingresos de (N\$)	Hasta ingresos de (N\$)	(N\$)
0.01	683.52	76.98
683.53	911.35	72.35
911.36	1,139.20	61.52
1,139.21	1,367.04	56.51
1,367.05	1,594.89	51.94
1,594.90	1,822.72	46.93
1,822.73	en adelante	45.56

<sup>12</sup> Extracto del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea. Actualización publicada en el Diario oficial de la Federación el día 13 de octubre de 1994.

**APENDICE III**  
**TARIFA OPCIONAL APLICABLE A LOS INGRESOS**  
**POR SUELDOS Y SALARIOS <sup>13</sup>**

I. Tarifa opcional actualizada a que se refiere el primer párrafo de la Regla 176 de la Resolución Miscelánea que Establece para 1994 Reglas de Carácter General Aplicables a los Impuestos y Derechos Federales, excepto a los relacionados con el Comercio Exterior:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR 1	CUOTA FIJA	PORCIENTO SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR 2
1	2			2	
N\$	N\$	N\$	%	N\$	%
i	ii	ci	t1	c2	t2
0.01	127.14	0.00	1.50	0.00	3.00
127.15	1,079.10	1.90	5.00	3.84	10.00
1,079.11	1,896.41	49.50	8.50	99.02	17.00
1,896.42	2,204.50	119.01	12.50	237.92	25.00
2,204.51	2,639.38	157.49	16.00	314.98	32.00
2,639.39	5,323.26	227.08	19.80	454.12	26.40
5,323.27	8,390.19	758.48	23.80	1,162.68	20.40
8,390.20	10,646.49	1,488.42	28.00	1,788.32	14.00
10,646.50	12,775.79	2,120.17	31.50	2,104.22	7.00
12,775.80	en adelante	2,790.90	35.00	2,253.26	0.00

Quienes opten por utilizar esta tarifa determinarán el impuesto que corresponda a cada ingreso gravable aplicando la mecánica siguiente:

$$I = \text{Cuota 1} + (\text{Cuota 2} \times P) + (Ei) \times [t1 + (t2 \times P)]$$

Donde:

I = Impuesto del contribuyente.

Cuota 1 = Cuota fija en la columna ( 1 ) del estrato del ingreso gravable que le corresponda al ingreso del contribuyente.

Cuota 2 = Cuota fija en la columna ( 3 ) del estrato del ingreso gravable que le corresponda al ingreso del contribuyente.

Ei = [ Ig - ii ] = Excedente del ingreso gravable sobre el límite inferior del estrato que le corresponda al contribuyente.

Ig = Ingreso gravable del contribuyente del Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

<sup>13</sup> Extracto del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea. Actualización publicada en el Diario oficial de la Federación el día 13 de octubre de 1994.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

li = Límite inferior del estrato correspondiente al ingreso gravable.

t1 = Porcentaje de la columna ( 2 ) aplicable a [ Ei ].

t2 = Porcentaje de la columna ( 4 ) aplicable a [ Ei ].

P = ( 1 - A )

A = ( TPE/TEE ) = Proporción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

TPE = Total de pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirvieron de base para determinar el impuesto sobre la renta del Capítulo I de la propia Ley.

TEE = El total de las erogaciones efectuadas en el ejercicio señalado por cualquier concepto relacionado con la prestación de los servicios personales subordinados, incluyen, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados durante el ejercicio por cualquier concepto relacionado con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionado a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador este sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas. Tratándose de inversiones, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio el monto de la deducción de dichas inversiones para efectos del impuesto sobre la renta, y si son inversiones no deducibles los montos que se registren par@ efectos contables. También se considerarán como erogaciones los pagos de contribuciones que originalmente corresponden al propio empleador como son: las cuotas del IMSS y del INFONAVIT.

## AFENDICE IV

### TARIFAS INTEGRADAS CORRESPONDIENTES A LA PROPORCION REDONDEADA DE SUBSIDIO 0.86

I. Tarifa Integrada mensual correspondiente al cuarto trimestre de 1994. <sup>14</sup>

LIMITE INFERIOR 1	LIMITE INFERIOR 2	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	%	CREDITO AL SALARIO MENSUAL
0.01	0.01	127.14	0.00	1.92%	76.98
127.15	127.15	683.52	2.44	6.40%	76.98
127.15	683.53	911.35	2.44	6.40%	72.35
127.15	911.36	1,079.10	2.44	6.40%	61.52
1,079.11	1,079.11	1,139.20	63.36	10.88%	61.52
1,079.11	1,139.21	1,367.04	63.36	10.88%	56.51
1,079.11	1,367.05	1,594.89	63.36	10.88%	51.94
1,079.11	1,594.90	1,822.73	63.36	10.88%	46.93
1,079.11	1,822.73	1,896.41	63.36	10.88%	45.56
1,896.42	1,896.42	2,204.50	152.32	16.00%	45.56
2,204.51	2,204.51	2,639.38	201.59	20.48%	45.56
2,639.39	2,639.39	5,323.26	290.66	23.50%	45.56
5,323.27	5,323.27	8,390.19	921.26	26.66%	45.56
8,390.20	8,390.20	10,646.49	1,738.78	29.96%	45.56
10,646.50	10,646.50	12,775.79	2,414.76	32.48%	45.56
12,775.80	12,775.80	en adelante	3,106.36	35.00%	45.56

II. Tarifa integrada anual correspondiente al año de 1994. <sup>15</sup>

LIMITE INFERIOR 1	LIMITE INFERIOR 2	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	%	CREDITO AL SALARIO ANUAL
0.01	0.01	1,491.24	0.00	1.92%	902.94
1,491.25	1,491.25	8,017.14	28.64	6.40%	902.94
1,491.25	8,017.15	10,689.42	28.64	6.40%	848.55
1,491.25	10,689.43	12,657.00	28.64	6.40%	721.53
12,657.01	12,657.01	13,361.88	743.21	10.88%	721.53
12,657.01	13,361.89	16,034.22	743.21	10.88%	662.76
12,657.01	16,034.23	18,706.68	743.21	10.88%	609.24
12,657.01	18,706.69	21,378.99	743.21	10.88%	550.47
12,657.01	21,379.00	22,243.32	743.21	10.88%	534.42
22,243.33	22,243.33	25,857.00	1,786.48	16.00%	534.42
25,857.01	25,857.01	30,957.72	2,364.44	20.48%	534.42
30,957.73	30,957.73	62,437.41	3,396.64	23.50%	534.42
62,437.42	62,437.42	98,409.91	10,805.51	26.66%	534.42
98,409.92	98,409.92	124,874.46	20,394.45	29.96%	534.42
124,874.47	124,874.47	149,849.41	28,323.12	32.48%	534.42
149,849.42	149,849.42	en adelante	36,434.95	35.00%	534.42

<sup>14</sup> Fuente: Diario Oficial de la Federación, publicado el 13 de octubre de 1994.

<sup>15</sup> Fuente: Diario Oficial de la Federación, publicado el día 2 de diciembre de 1994.

## APENDICE V

### TARIFAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL SEGUN ARTICULOS 141 Y 141-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991 ACTUALIZADAS <sup>16</sup>

I. Tarifa para el cálculo del impuesto anual correspondiente al ejercicio de 1994.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
N\$	N\$	N\$	%
0.01	1,680.12	0.00	3.00
1,680.13	14,259.72	50.52	10.00
14,259.73	25,059.84	1,308.48	17.00
25,059.85	29,131.20	3,144.36	25.00
29,131.21	34,877.76	4,161.00	32.00
34,877.77	110,871.23	5,996.40	34.00
110,871.24	en adelante	31,838.88	35.00

II. Tabla de Subsidio anual 1991 actualizada.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	% DE SUBSIDIO SOBRE CUOTA	SUBSIDIO FISCAL % DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
N\$	N\$	FIJA	%
0.01	1,680.12	40.00	40.00
1,680.13	14,259.72	40.00	34.80
14,259.73	25,059.84	35.00	26.40
25,059.85	29,131.20	30.00	13.60
29,131.21	34,877.76	26.00	3.20
34,877.77	110,871.23	19.00	2.50
110,871.24	en adelante	5.60	0.00

<sup>16</sup> Fuente: Diario Oficial de la Federación, publicado el 2 de diciembre de 1994.

## APENDICE VI

### TARIFAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL CONFORME A LOS ARTICULOS 141, 141-A Y 141-B <sup>17</sup>

I. Tarifa aplicable al cálculo del impuesto anual correspondiente a 1994 ( Art. 141 LISR ).

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FLJA	%
0.01	1,491.24	0.00	3.00
1,491.25	12,657.00	44.42	10.00
12,657.01	22,243.32	1,161.30	17.00
22,243.33	25,857.00	2,791.14	25.00
25,857.01	30,957.72	3,694.44	32.00
30,957.73	62,437.41	5,326.74	33.00
62,437.42	98,409.91	15,714.93	34.00
98,409.92	en adelante	27,945.66	35.00

### SUBSIDIO

II. Tabla para la determinación del subsidio al impuesto anual correspondiente a 1994 (Art. 141-A ).

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FLJA	%
0.01	1,491.24	0.00	50.00
1,491.25	12,657.00	22.47	50.00
12,657.01	22,243.32	580.68	50.00
22,243.33	25,857.00	1,395.36	50.00
25,857.01	30,957.72	1,847.22	50.00
30,957.73	62,437.41	2,663.19	40.00
62,437.42	98,409.91	6,818.64	30.00
98,409.92	124,874.46	10,487.79	20.00
124,874.47	149,849.41	12,340.38	10.00
149,849.42	en adelante	13,214.49	0.00

### CREDITO AL SALARIO

III. Tabla que incluye el crédito al salario aplicable al año de 1994.

Monto de ingresos que sirven de base

para calcular el impuesto

Para ingresos de (N\$)	Hasta ingresos de (N\$)	Credito al salario anual
0.01	8,017.14	902.94
8,017.15	10,689.42	848.55
10,689.43	13,361.88	721.53
13,361.89	16,034.22	662.76
16,034.23	18,706.68	609.24
18,706.69	21,378.99	550.47
21,379.00	en adelante	534.42

<sup>17</sup> Fuente: Diario Oficial de la Federación, publicado el 2 de diciembre de 1994.



## BIBLIOGRAFIA

1. Dávalos, José. *Derecho del Trabajo I*. Editorial Porrúa. Segunda edición actualizada. México. 1988. pp. 474
2. De la Cueva, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I. Editorial Porrúa. Décima edición actualizada por Urbano Farfás. México. 1985. pp. 727.
3. Manrique Díaz Leal, Enrique Arturo C.P. y Morfin Villalpando, José Antonio C.P. *Adecuaciones Fiscales 1994*. Editorial ICAF, S.A. de C.V. Primera Edición. México. 1994. pp. 192.
4. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Porrúa. 98a. Edición Texto vigente. México. 1993. pp. 126.
5. Gerard Bertrand, Alejandro C.P., Rodríguez González, Gilberto Lic. y Suárez Aceituno, Jorge Luis Lic. *Compilación Laboral*. Dofiscal Editores. Séptima Edición. Texto vigente. México. 1993.
6. Domínguez Mota, Enrique. *Compilación Tributaria*. Dofiscal Editores. 29a. Edición. Texto vigente a partir del 1o. de enero de 1994. México. 1993.
7. *Código Fiscal de la Federación*. Dofiscal Editores. 13a. Edición. Texto vigente. México. 1993.
8. *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Dofiscal Editores. 11a. Edición. Texto vigente para 1991. México. 1991.
9. *Resolución que Establece para 1994 Reglas de Carácter General Aplicables a los Impuestos y Derechos Federales, Excepto a los Relacionados con el Comercio Exterior*. Diario Oficial de la Federación, Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Publicado el 28 de marzo de 1994. Tercera Sección. México. 1994.

10. *Cuarta Resolución que Reforma, Adiciona y Deroga a la que Establece para 1994 Reglas de Carácter General Aplicables a los Impuestos y Derechos Federales, Excepto a los Relacionados con el Comercio Exterior y Anexos 1, 2, 14, 16, 17, 22, 23, 25, 27, 28, 29 y 52.* Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Publicado el 30 de noviembre y el 2 de diciembre de 1994. México. 1994.
11. *Taller del Nuevo Régimen Fiscal del Salario y Declaración Anual.* Curso impartido en Dinámica Tributaria, A.C., por C.P. Gerardo Domínguez Gómez. México. Enero de 1994.
12. *ISR, Énfasis en Sueldos y Salarios, IMSS, SAR, INFONAVIT e Impuesto sobre Nomina.* Curso impartido en Instituto de Especialización para Ejecutivos, A.C., por C.P. Juan Antonio de Arana. México. Julio y Agosto de 1994.